



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO EN EL
EXPEDIENTE N° 01-2016-JM-HUARI DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ, 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**IRIGOYEN OLAZA, MANUEL
ORCID: 0000-0001-5794-0341**

ASESOR

**Villanueva Cavero, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488XRamo**

**HUARAZ-PERÚ
2021**

TITULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE NULIDAD DEL ACTO JURÌDICO EN EL EXPEDIENTE N° 01-2016-
JM-HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÙ, 2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Irigoyen Olaza, Manuel
ORCID: 0000-0001-5794-0341

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

JURADO

Ramos Herrera Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635
Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2595-0722
Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR (A).

RAMOS HERRERA WALTER
ORCID: 0000-0003-0523-8635
PRESIDENTE

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
ORCID: 0000-0002-2595-0722
MIEMBRO

GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
ORCID: 0000-0002-7759-3209
MIEMBRO

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios por brindarme salud, vida y fortaleza para alcanzar mis metas, así mismo para superar las dificultades.

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a mis padres por su apoyo y por inculcarme valores y principios para afrontar la vida y desempeñarme dentro de la sociedad.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01-2016-JM-Huari del Distrito Judicial de Ancash-2021? teniendo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias fueron de rango: muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fue de rango: muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acto jurídico, nulidad, calidad y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgment of first and second instance on the nullity of the legal act according to the pertinent normative doctrinal and jurisprudential parameters in the file N ° 01-2016-JM-Huari of the Judicial District of Ancash-2021? having as general objective to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exposition, consideration and resolution of both judgments was of rank: very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments was of rank: very high, respectively.

Keywords: legal act, nullity, quality and sentence.

CONTENIDO

CARATULA	i
TITULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR (A).....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	ix
ÌNDICE DE GRÀFICOS Y TABLAS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LITERATURA	4
2.1. ANTECEDENTES.	4
2.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	7
2.2.1.1. Acción.....	7
2.2.1.2. La pretensión.	7
2.2.1.2.1 La demanda.....	8
2.2.1.3. Jurisdicción.....	8
2.2.1.4. Principios constitucionales aplicables a la jurisdicción.....	8
2.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad.	8
2.2.1.4.2. Principio de independencia jurisdiccional.	8
2.2.1.4.3. Principio de imparcialidad.	9
2.2.1.4.4. Principio de contradicción o bilateralidad.	9
2.2.1.4.5. Principio de publicidad.	9
2.2.1.5. La competencia.....	10
2.2.1.6. El proceso judicial.	10
2.2.1.7. El proceso civil.	11
2.2.1.8. El proceso de conocimiento.....	11
2.2.1.8.1. Proceso de conocimiento declarativo.....	12
2.2.1.8.2. Proceso de conocimiento constitutivo.	12
2.2.1.8.3. Proceso de conocimiento de condena.	12
2.2.1.9. Los sujetos del proceso.....	12
2.2.1.10. La prueba	12
2.2.1.10.1. Naturaleza jurídica de la prueba.	13

2.2.1.10.2. Objeto de la prueba en el proceso civil.....	13
2.2.1.10.3. Finalidad de la prueba.....	14
2.2.1.10.4. Pertinencia de la prueba.....	14
2.2.1.10.5. Oportunidad de la prueba.....	15
2.2.1.11. Documentos.....	15
2.2.1.12. Declaración de parte.....	16
2.2.1.13. La testimonial.....	16
2.2.1.14. La sentencia.....	17
2.2.1.14.1. Estructura de la sentencia.....	17
2.2.1.15. Medios impugnatorios.....	18
2.2.1.15.1. Remedios.....	19
2.2.1.15.2. Recursos.....	19
2.2.1.15.2.1. Reposición.....	20
2.2.1.15.2.2. Apelación.....	20
2.2.1.15.2.3. Casación.....	21
2.2.1.15.2.4. Queja.....	21
2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	22
2.2.2.1. Acto Jurídico.....	22
2.2.2.2. Características del acto jurídico.....	24
2.2.2.2.1. Acto (hecho) Humano.....	24
2.2.2.2.2. Hecho Humano Voluntario.....	25
2.2.2.2.3. Hecho Humano Voluntario Lícito.....	26
2.2.2.2.4. Producción de Efectos Jurídicos.....	27
2.2.2.3. Elementos del acto jurídico.....	28
2.2.2.3.1. Elementos esenciales:.....	28
2.2.2.3.2. Elementos naturales:.....	28
2.2.2.3.3. Elementos accidentales o modalidades:.....	29
2.2.2.4. Clases de Acto Jurídico.....	30
2.2.2.4.1. Actos Unilaterales y Bilaterales.....	30
2.2.2.4.2. Actos Patrimoniales y Extra patrimoniales.....	31
2.2.2.4.3. Actos Formales y No Formales.....	32
2.2.2.4.4. Actos Onerosos y Gratuitos.....	33
2.2.2.4.5. Actos Principales y Accesorios.....	33
2.2.2.4.6. Actos Inter vivos y Mortis Causa.....	34
2.2.2.4.7. Actos de Ejecución Instantánea y de Tracto Sucesivo.....	34
2.2.2.4.8. Actos Nominados e Innominados.....	35
2.2.2.5. La Nulidad del Acto Jurídico.....	36

2.2.2.5.1. Características.	39
2.2.2.5.1.1. Coetáneo a la formación del Acto Jurídico.	39
2.2.2.5.1.2. Los defectos son intrínsecos al acto jurídico.	39
2.2.2.5.1.3. Insubsanables o no convalidables.	40
2.2.2.5.1.4. Tutela el interés público.	40
2.2.2.5.1.5. Se justifica en el principio de legalidad.	41
2.2.2.5.1.6. La nulidad del acto jurídico puede ser declarado de pleno derecho.	42
2.2.2.5.1.7. Establecida por ley.	42
2.2.2.5.1.8. Importa privar de sus efectos normales al acto.	42
2.2.2.5.1.9. Imprescriptible.	43
2.2.2.5.2. Clases de Nulidad.	44
2.2.2.5.2.1. Nulidad expresa.	44
2.2.2.5.2.2. Nulidad Virtual.	45
2.2.2.5.2.3. Nulidad parcial.	46
2.2.2.5.2.4. Nulidad total.	47
2.2.2.5.2.5. Nulidad manifiesta.	47
2.2.2.5.2.6 Nulidad no manifiesta.	47
2.2.2.5.2.7. Nulidad absoluta.	48
2.2.2.5.2.8. Nulidad relativa.	49
2.2.2.5.2.9. Nulidad refleja.	50
2.2.2.5.3. Efectos.	50
III. HIPÓTESIS Y VARIABLE	51
3.1. Hipótesis.	51
3.2. Variable.	51
IV. METODOLOGÍA.	51
4.1. El tipo de investigación.	51
4.2 Nivel de investigación de la tesis.	52
4.3. Diseño de la investigación.	52
4.4. Población y muestra.	53
4.5 Definición y operacionalización de variables.	53
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	54
4.7. Plan de análisis de datos.	54
4.8 Matriz de consistencia.	55
4.9. Principios éticos.	56
V. RESULTADOS	57
5.1. Resultados	57
5.2. Análisis de los resultados.	85
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	89

6.1. Conclusiones.	89
6.2. Recomendaciones.	90
Referencias bibliográficas.	91
ANEXOS.	94
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia.	94
Anexo 2. Cuadros de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencias.	112
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.	118
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	127
Anexo 5: Declaración de Compromiso Ético.	137

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y TABLAS

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	57
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	61
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	65
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	69
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	71
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	76
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	80
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia	82

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en el mundo transita por una severa crisis funcional, nos hace ver que la población en su gran mayoría está disconforme e insatisfecha con el rol que desempeña dentro de la sociedad en cuanto al conocimiento y resolución de los conflictos de interés que como es natural surgen en todo tipo de sociedad; los administradores de justicia son cuestionados por su desempeño por lo que se les atribuye con o sin justificación estar involucrados en actos de corrupción, falta de honestidad, lentitud, etc. lo que genera que el aparato judicial de una determinada nación se torne ineficaz e ineficiente.

En países latinoamericanos la inseguridad ciudadana se acrecienta inevitablemente día con día, se conocen de hechos criminosos que denotan una insensibilidad total y desprecio absoluto por la vida humana. Estudios relacionados con esta problemática dan visos de que los mismos se originan debido a la corrupción de los funcionarios públicos encargados de impartir justicia quienes dan la espalda a la correcta aplicación de la ley, la duración innecesaria de los procesos judiciales hace que una sentencia llegue tardíamente generando en la víctima una desazón y desconfianza en su sistema judicial.

Nuestro país no es ajeno a esta situación, puesto que de los aspectos reseñados anteriormente se le suman la falta de recursos económicos y recursos humanos, desencadenando un estrés institucional plagado de reclamos recurrentes, paralizaciones estacionales de trabajadores produciéndose de este modo desaliento en la plana directiva del Poder Judicial haciendo que propuestas de innovación o modernización sean difíciles hasta imposibles de implementar, lo que finalmente repercute en el público usuario.

En el perímetro local se podrían considerar como debilidades de nuestra Corte: retrato estropeado del Ente Judicial en la familia Ancashina, interrupción de distintos poderes del Estado y la influencia de los medios de periodísticos en los fallos jurisdiccionales, ausencia de relación entre las instituciones del sistema judicial, defectuosa formación académica y ética de ciertos abogados litigantes, corrupción de agentes externos, cultura litigiosa de la población,

entre otros. Según la encuestadora IPSOS Apoyo (2014), la población peruana afirma que el principal problema que afronta la nación después de la delincuencia es la corrupción. En atención a esta problemática la ULADECH Católica ha desarrollado una línea de investigación científica denominada Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales. En la presente investigación será objeto de estudio el expediente N° 01-2016-75-JM-Huari perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, referente a la nulidad del acto jurídico. En la cual se plantea como problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01-2016-75-JM-Huari del Distrito Judicial de Ancash-Perú 2021?, en la consigna de resolver dicha problemática se estableció como objetivo general: Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01-2016-75-JM-Huari del Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2021. Así mismo son objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo está justificado ya que se evidencia la existencia de insatisfacción en lo concerniente a la Administración de Justicia, a partir de contextos mundiales inclusive el ámbito nacional, regional y local, situación que genera gran desasosiego en los habitantes, los mismos piensan que los operadores jurisdiccionales realizan hechos ilícitos en el desempeño de su ocupación, revelan que les corresponde vigilar la justicia, pero no cumplen con su rol. Asimismo frente a este planteamiento del problema, los egresados de la Escuela Profesional de Derecho, debemos aportar en la mejora de esta insatisfacción; primero realizar investigaciones científicas, en la cual se evidencia el estudio de las sentencias, a fin de analizar con argumentos lógicos para desentrañar cuál es su calidad, frente a ello tendremos un resultado fundamentado; y segundo, demostrar los errores en que posiblemente incurren los operadores de justicia, con el fin de que se emitan sentencias de buena calidad.

También, se justifica; porque los resultados obtenidos sirven para determinar la calidad de las sentencias, frente a ello se evidenciará si las sentencias son de alta o baja calidad, así se dará respuesta a nuestro enunciado del problema. Esta investigación busca contribuir con el acervo teórico jurídico que será de utilidad para futuros investigadores del derecho que tengan a bien revisarlo. Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

EL ALUMNO.

II. REVISION DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES.

González (2006), en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Iturralde (2009), investigó en Ecuador la *Necesidad de Requisitos En La Sentencia*, llegando a las siguientes conclusiones: Desde la visión de que la sentencia se constituye como un silogismo, no podemos dejar de lado que esta requiere de una estructura en la que se configure el razonamiento del juzgador, y que en ella deben tomarse en cuenta otros factores diversos a los estrictamente lógicos, por lo que encontraremos elementos fácticos y valorativos, que son la base de una correcta resolución de fondo, entre los que inclusive encontramos realidades sociales, relativas al momento histórico en el que se dicta una resolución. Desde el momento mismo que se propone una demanda y se plantea respecto de ésta las correspondientes excepciones, limitamos el litigio, y, exclusivamente, sobre los puntos que sean materia de la controversia debe resolver el juez; para esto tiene la obligación jurídica de resolver sobre cada uno de los extremos, y esto constituye un requisito de la sentencia, ya que, de esta manera, se

resuelve el conflicto social en su integridad. Consecuencia de resolver cada uno de los problemas que se han presentado en el juicio, y particularmente, los planteados en la acción y en las excepciones, es la motivación de la sentencia, la cual ha sido elevada a jerarquía constitucional; y, si la resolución no se encuentra debidamente motivada adolece de nulidad; que obviamente debe ser declarada por la autoridad jurisdiccional. La sentencia se vincula indefectiblemente con el derecho a la defensa, ya que con ella podemos ejercerla; en virtud de que aclara la situación jurídica en la que se encuentran las personas que han intervenido en un pleito; de esta manera, si no existe conformidad podemos ejercer el derecho a recurrir de la sentencia; y, consecuentemente, ejercemos el derecho a la defensa. Si tenemos de antemano una resolución, en la que se hayan aclarado los extremos del conflicto, probablemente, las partes manifestarían su conformidad sin ejercer el derecho al recurso, situación que se encuentra estrechamente ligada al principio de lealtad procesal, lo cual como efecto produciría que no se prolonguen los procesos; sin embargo, para lograr concordancia con el principio de lealtad procesal, se debe procurar sentencias claras, precisas y justas, que reúnan todos los elementos necesarios, para lograr el control de la sociedad respecto de la actividad de los jueces, siendo importante entonces que la sentencia haya convencido a las partes, pero para que esto se produzca, la resolución debe amalgamar todos los requisitos relativos a la motivación y a la concordancia, respecto de lo pedido por las partes y lo resuelto por el Juzgador.

Amasifuén (2016), en su tesis titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial de Huanuco.2016*, tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° 2010-124, del Distrito Judicial de Huánuco?; el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis

de contenido; como instrumento una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Quispe (2018) en su tesis titulada *La imprescriptibilidad de la pretensión de nulidad de acto jurídico en el Código Civil Peruano de 1984*, tuvo como problema general: ¿la prescripción de la pretensión de nulidad de acto jurídico según previsto en el numeral 1° del artículo 2001 del Código Civil vigente, convalida un acto jurídico nulo? El objetivo general fue: analizar si la prescripción de nulidad de acto jurídico según previsto en el numeral 1° del artículo 2001 del Código Civil vigente, convalida un acto jurídico nulo. Es de tipo cualitativo, dogmático-interpretativo-propositivo.

La investigación de Paz (2014) titulado: *La acción de nulidad en el acto jurídico* concluye: 1) La ineficacia de un acto o negocio jurídico hace referencia a la falta de producción de los efectos queridos por las partes o señalados por ley debido a un defecto en su conformación o por un evento posterior a dicha celebración. Por lo tanto, la nulidad es un supuesto de ineficacia estructural o invalidez de los actos o negocios jurídicos consistente en la falta de uno de los elementos, presupuestos o requisitos conformantes del acto o negocio jurídico al momento de su celebración. 2) Los supuestos de nulidad pueden ser expresos o tácitos. En los primeros la causal está expresamente señalada en la ley; en los segundos, la causal tiene que ser inferida por el juzgador valorando la ilicitud del acto por contravenir al orden público o a las buenas costumbres. De tal modo que la nulidad difiere realmente de la inexistencia de un acto jurídico, no obstante, para nuestra codificación los efectos son los mismos, por lo que se puede decir que la inexistencia de un negocio jurídico ha sido asimilada a la nulidad del mismo.

2.2 BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

La acción desde el punto de vista procesal, es un derecho propio de todo ciudadano por el cual pueden concurrir a los órganos jurisdiccionales a efectos de hacer valer sus pretensiones, ello con la finalidad de obtener tutela judicial y de este modo por medio de una sentencia se confirme, modifique o deniegue un derecho controvertido. También se puede afirmar que es un medio para promover la solución autoritaria, pero a su vez pacífica de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes; por ende, la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional dándose inicio a un proceso, el mismo que ha de culminar con la emisión de una sentencia. La acción se materializa con la postulación de una demanda o de una denuncia que en suma es el primer acto procesal planteado por el titular de la acción. (Véscovi, 1984).

La acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, más ello no significa que la parte accionante será la vencedora ya que ello depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que se materializa con la emisión de la sentencia.

2.2.1.2. La pretensión.

La pretensión es el contenido de la acción, es decir su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

2.2.1.2.1 La demanda.

Es el acto procesal mediante el cual se ejercita la acción dirigida al juez para la tutela de intereses colectivos o particulares en la composición jurisdiccional de la litis. Por medio de la demanda se ejerce la acción y se hace valer la pretensión de cada individuo, siendo en consecuencia el acto continente y el contenido de esta la acción y la pretensión.

2.2.1.3. Jurisdicción.

Proviene de la alocución latina *iuris dictio*, que traducido al español significa: decir o declarar el derecho a su propio gobierno, viene a ser la potestad emanada de la soberanía del Estado para aplicar el Derecho a un caso particular y que le enviste de autoridad suficiente para poder dar una solución definitiva a una controversia de intereses intersubjetivos, es ejercida de manera exclusiva por los jueces autónomos e independientes, quienes a su vez integran los tribunales de justicia en las distintas materias. (Quisbert, 2009).

2.2.1.4. Principios constitucionales aplicables a la jurisdicción.

2.2.1.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad.

Este principio señala que la potestad jurisdiccional le corresponde de manera exclusiva a los magistrados y tribunales, ejerciéndose dentro de un monopolio instaurado por el Estado; siendo que para alcanzar este ideal los juzgados y tribunales no desempeñaran otras funciones aparte de las señaladas y reconocidas en la norma en garantía de cualquier derecho. Almagro (1995), enseña que es el *poder- deber* que es exclusivo de los tribunales y juzgados reconocidos en los tratados internacionales y en la ley interna de todo Estado, siendo ejercitado juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

2.2.1.4.2. Principio de independencia jurisdiccional.

El juzgador ha de tomar las acciones necesarias y oportunas a efectos de que el órgano jurisdiccional y sus integrantes administren justicia con una rígida observancia de la Constitución y el Derecho, dejando de lado cualquier tipo de influencia e injerencia de extraños a la hora de invocar e interpretar el ámbito normativo aplicable a un caso en concreto. De este

modo la independencia jurisdiccional se entiende como la ausencia de cualquier tipo de vínculo de sujeción política o de carácter jerárquico al interior de la organización judicial. (López, 2001).

2.2.1.4.3. Principio de imparcialidad.

La palabra imparcialidad se origina del vocablo *impartial*, que significa: que no es parte. Es la exigencia de que el órgano jurisdiccional se encuentre totalmente desafectado de lo que es materia del conflicto de intereses intersubjetivos y a la vez de cualquier relación con quienes en él participan, por lo que resulta evidente que el juzgador no puede ser parte en el proceso que es puesto a su conocimiento para su resolución. Sin embargo, contra lo que se cree, la imparcialidad no sólo es una calidad que debe ostentar el juzgador, sino también impone un deber a todos los participantes en la actividad jurisdiccional de proteger tal estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial.

2.2.1.4.4. Principio de contradicción o bilateralidad.

Como su nomenclatura lo señala, este principio consiste en que todos los actos procesales deben realizarse con conocimiento de las partes, siendo que todo actuado procesal debe ocurrir con la previa y oportuna información a la parte contraria. En los estudios procesales contemporáneos, se considera la existencia de un deber del emplazado de comparecer; es decir que del mismo modo por el cual toda persona tiene el derecho de recurrir al Estado solicitando tutela jurisdiccional, también cualquier persona tiene el deber de comparecer cuando en ejercicio de dicha tutela, otra persona le pide al Estado lo emplace para el inicio de un proceso.

2.2.1.4.5. Principio de publicidad.

La actividad procesal es una función pública, en virtud de la cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos. La administración de justicia debe mostrar permanentemente a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia, para

ello no hay mejor alternativa que convertir en actos públicos todas sus actuaciones ya que de esta manera se asegura que el servicio judicial se brinda correctamente.

Siguiendo a Millar (s.f), quien haciendo referencia al criterio germánico encuentra tres clases de publicidad: una general (allgemeine oeffentlichkeit), una mediata (mittebare oeffentlichkeit) y una inmediata (partieoeffentlichkeit). Es decir, una publicidad para todos, otra para algunos y otra exclusivamente para las partes.

2.2.1.5. La competencia.

La competencia es desde el punto de vista práctico una sencilla aplicación del principio fundamental de la división del trabajo y consecuentemente el poder se divide, es decir se distribuye entre los juzgados y los jueces, para que ello sea posible se requiere la confluencia de diversos factores como son: la extensión territorial, la carga procesal, la cuantía de las pretensiones, entre otros. Por este motivo los juzgadores han de intervenir en unos asuntos y en otros no. Palacio (1979), denomina competencia a la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o una determinada etapa del proceso.

2.2.1.6. El proceso judicial.

Siguiendo a Falcon (s.f), el proceso judicial es un sistema conformado por una serie de actos tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, los mismos que están sincronizados entre sí, desarrollados sucesivamente y correlacionados en aras de promover la actuación del derecho y consecuentemente satisfacer las pretensiones postuladas, ello mediante una declaración final (sentencia) la cual ordena el cumplimiento de determinados actos.

Por otro lado, Gálvez (2006), refiriéndose al proceso judicial afirma que es el conjunto dialéctico de actos efectuados con arreglo a ciertas reglas pre establecidas rígidas en cierta medida, ejercitadas en el ínterin de la función jurisdiccional del Estado por distintos individuos relacionados entre sí a través de intereses similares, diferentes o contradictorios, por fines públicos y/o privados.

2.2.1.7. El proceso civil.

En palabras de Rocco citando a Alzamora (s.f), el proceso civil es el conjunto de actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan, es un proceso que como su nombre lo indica gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, cuyo surgimiento está en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Para el proceso contemporáneo, la composición del conflicto de intereses sigue siendo la principal fuente de actividad procesal, no obstante, la tendencia se dirige a estimular el uso del servicio de justicia con la finalidad de evitar que se materialice un conflicto de intereses, lo que Monroy (2004) a denominado tutela preventiva.

2.2.1.8. El proceso de conocimiento.

Zavaleta (2003), define el proceso de conocimiento apoyándose en el concepto de: *el proceso patrón, modelo o tipo*, en donde se dilucidan conflictos de intereses de mayor complejidad y relevancia con trámite propio, encaminándose a hallar soluciones para una determinada controversia por medio de una sentencia definitiva, a misma que debe alcanzar el valor de cosa juzgada y de este modo garantizar la paz social.

En atención a lo prescrito en el artículo 475 del Código Procesal Civil, decimos que el proceso de cognición o conocimiento sirve de vía procedimental para la tramitación de asuntos contenciosos que no tengan un asidero propio y cuando por su naturaleza o complejidad en cuanto a las pretensiones formuladas, estas sean atendibles a criterio del juzgador.

El proceso de conocimiento tiene como finalidad la pretensión de la parte actora, vale decir el derecho que aquella estima posee y pretende sea declarada, siendo una mera declaración de un derecho pre existente (acción declarativa), el reconocimiento o creación de un nuevo derecho (acción constitutiva) o la de cumplimiento de una obligación o condena (acción de condena), de allí el surgimiento de las tres variantes de objetos del proceso de conocimiento:

2.2.1.8.1. Proceso de conocimiento declarativo.

En este sub tipo de proceso lo que la parte actora peticiona es el reconocimiento de un derecho o relación jurídica, pero sin la necesidad de que dicho reconocimiento conlleve alguna prestación, es decir el objeto de esta variante la sola declaración de un derecho que existe con antelación y lo que se persigue es su confirmación.

2.2.1.8.2. Proceso de conocimiento constitutivo.

Su objeto es crear o constituir una situación jurídica inexistente y muchas veces nueva, la que se logra mediante una sentencia judicial, ejemplo de ello tenemos a las acciones de divorcio o de filiación, en las cuales a través de la decisión del órgano jurisdiccional competente una persona que era casada varía a un estado de soltería y aquel que legalmente no era padre es declarado como tal.

2.2.1.8.3. Proceso de conocimiento de condena.

Por este proceso a través de la sentencia se determina el cumplimiento de una prestación por parte del demandado, es decir se impone al demandado deudor la obligación de determinadas prestaciones a favor del demandante-acreedor y que pueden consistir en obligaciones de dar, hacer y no hacer.

2.2.1.9. Los sujetos del proceso.

Las partes procesales son las personas que participan en un proceso judicial, ya sea para reclamar una pretensión concreta o para oponerse a la pretensión planteada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se le denomina actor (el que actúa), parte actora o bien demandante. A la persona que resiste esta acción se le llama parte demandada o sencillamente demandado.

2.2.1.10. La prueba

Armenta Deu (2004), sostiene que la prueba es una actividad que se da ante un órgano jurisdiccional y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos. Siguiendo a Taruffo (2009), quien enseña que la prueba es el

instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

2.2.1.10.1. Naturaleza jurídica de la prueba.

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso.

La prueba constituye un acto jurídico material en aquellos casos en que es considerada un requisito indispensable para la existencia o validez del acto o contrato, sin embargo, se introduce al proceso a través de un acto jurídico procesal. Antes del proceso su objeto permanece estático, inactivo, dentro de él adquiere significación probatoria.

2.2.1.10.2. Objeto de la prueba en el proceso civil.

Debe ser entendido como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso. Devis Echandía expresa sobre el particular que por objeto de prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas.

A pesar que el objeto de la prueba en su concepción abstracta lo puede constituir todo hecho material o psíquico, tratándose de un proceso en específico es evidente que la amplitud del concepto se contrae a los hechos que, en forma directa o indirecta, principal o accesoria, pueden

tener efectiva vinculación con la cuestión debatida o propuesta. No debe ser confundida la noción de objeto de la prueba con las de tema y carga de la prueba.

2.2.1.10.3. Finalidad de la prueba.

Se afirma que la finalidad de la prueba no es la indagación de la verdad material por cuanto alcanzarla mediante un proceso judicial puede resultar imposible. La verificación de las afirmaciones de las partes referidas a los hechos será dable en la medida que el aparato jurisdiccional lo permita y ello le sea factible al ser humano, lo que implica de por sí serias limitaciones. Esto no significa que la averiguación de la verdad material no sea la meta perseguida en todo proceso judicial, sino que puede tornarse dicho objetivo irrealizable.

La finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador la convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquél tomar su decisión y poner así término a la controversia. En ese sentido se pronuncia Cardoso Isaza al afirmar que el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso. (Cardoso, 1979).

El artículo 188 del Código Procesal Civil, que trata sobre el particular, señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

2.2.1.10.4. Pertinencia de la prueba.

La pertinencia de la prueba implica la vinculación del hecho objeto de controversia con el hecho que acredita dicha prueba. Justamente el primer párrafo del artículo 190 del Código Procesal Civil que trata sobre la pertinencia de los medios probatorios establece que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Consiste en una adecuación o correspondencia entre el medio propuesto y el tema controvertido o con otras palabras en la idoneidad de aquél para acreditar éste.

La pertinencia representa la adecuación de los datos que proporciona un medio probatorio con el objeto de prueba de un proceso. Debe encuadrarse en el marco derivado de las alegaciones de las partes contenidas en la demanda y contestación de ésta, principalmente.

2.2.1.10.5. Oportunidad de la prueba.

Constituye un requisito esencial de la prueba el momento en que es suministrada, que no debe exceder del plazo legal respectivo, por cuanto contribuye no sólo al conocimiento que de ella deben tener los litigantes sino también a la posibilidad de contradicción de la misma. De conformidad con el artículo 189 del Código Procesal Civil los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, luego de dicha etapa opera la preclusión, es decir ya no será posible el aporte de nuevos medios de probanza.

Los medios de prueba se ofrecen en la etapa postulatoria y constituyen un requisito de la demanda (artículo 424, inciso 10 del Código Procesal Civil), por lo que deben ser acompañados como anexos de ella (incisos 3, 4 y 5 del artículo 425 del Código Procesal Civil), de no ser así será declarada inadmisibles la demanda en atención a lo normado en el artículo 426 incisos 1 y 2. De igual manera, en la contestación de la demanda los medios probatorios constituyen requisitos exigibles legalmente y se adjuntan como anexos de ella. Como se observa el ofrecimiento de medios probatorios no representa una facultad opcional de los justiciables, sino que significan una exigencia para la admisión a trámite de la demanda y su contestación.

2.2.1.11. Documentos.

Para Devis Echandía, documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos o cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, fotografías dibujos y radiografías. Pero siempre es representativo

y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etc.

2.2.1.12. Declaración de parte.

La declaración de parte strictu sensu constituye un medio probatorio consistente en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la deposición que realiza el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma puede ser autentica o no coincidente con la realidad. Se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio, además no será verbal, sino que es posible encontrarla en documentos. La declaración de parte es una declaración de ciencia o de conocimiento cuyo valor probatorio reposa en la seguridad o desconfianza que produzca el testimonio del sujeto procesal que absuelve el interrogatorio.

En este sentido se pronuncia el artículo 221 del Código Procesal Civil, referido a la declaración asimilada, señalando lo siguiente: las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

2.2.1.13. La testimonial.

Serra Domínguez (2009), afirma que la prueba testimonial se configura como la representación efectuada oralmente ante el juez de unos hechos de interés para el proceso por una persona distinta de las partes que es llamada instrumentalmente al proceso para aportar su declaración de ciencia sobre los mismos. El testimonio puede tratar sobre los hechos que hubieran ocurrido o que estén ocurriendo simultáneamente con la declaración, siempre que su origen hubiera tenido lugar con anterioridad (por lo menos a la fecha en que es ofrecida dicha prueba). Como el deponente no puede aprehender o recoger materialmente los hechos percibidos, su declaración versará sobre la idea que tiene de ellos; pese a la exigencia de que el testimonio verse solamente con relación a los hechos materia del interrogatorio, vale decir que la

declaración sea objetiva, ello no obsta que la narración del testigo comprenda datos complementarios de su percepción que no puede desvincularse fácilmente de los hechos.

La declaración testimonial constituye una obligación procesal en la medida que el testigo tiene el deber de informarle al Juez sobre los hechos que conozca relativos a la materia litigiosa. Así lo dispone el artículo 222 del Código Procesal Civil que toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitido por la ley.

2.2.1.14. La sentencia.

Para Bacre (1992), sentencia es el acto jurídico procesal emitido por el juzgador y volcado en un instrumento público por el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables y aplicando la norma legal al caso en concreto a la que precedentemente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, concluyendo el proceso e impidiendo su reiteración futura. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en la cual se encierran premisas y la conclusión; pero al mismo tiempo contiene un mandato pues posee fuerza impositiva toda vez que vincula y obliga. Es por lo tanto un instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en un mandato concreto para el caso específico.

2.2.1.14.1. Estructura de la sentencia.

Aldo Bacre, en relación con la estructura de la sentencia apunta lo siguiente:

- **Resultandos.**

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir el magistrado sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quienes intervienen en él y menciona las etapas más importantes del trámite como por ejemplo si se abrió a prueba o se tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubo incidentes durante su transcurso, etc. El término *resultandos* debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del

expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juzgador destaca en esta parte introductoria de la sentencia; también en la práctica se emplea la expresión: Y VISTOS.

- **Considerandos.**

En esta segunda parcela de la sentencia el juez no solo requerirá convencerse a sí mismo, sino también a las partes del proceso y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer detalladamente los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán entonces la parte medular de la sentencia, en este apartado el magistrado desarrollará la fundamentación de su decisión, procedimiento que a su vez comprende 3 etapas o fases: la reconstrucción de los hechos, la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión.

- **Fallo o parte dispositiva.**

Constituye la tercera y última parte de la sentencia, el juzgador después de haber fundamentado su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas.

Conforme se desprende de la redacción del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, la sentencia es aquella resolución destinada a poner fin a la instancia o al proceso y por la que el Juez decide en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada con respecto a la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes y de esta manera dando una solución definitiva al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de que se trate.

2.2.1.15. Medios impugnatorios.

Son aquellos actos procesales formales y motivados que representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes e incluso por los terceros legitimados, encaminadas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más aspectos procesales y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación,

eliminándose así los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

La impugnación se fundamenta entonces en el derecho vulnerado con el acto viciado el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad. Como el vicio o defecto supone una transgresión del ordenamiento jurídico, la impugnación tiende a la correcta actuación de la ley. (Aroca, 2003).

2.2.1.15.1. Remedios.

Son medios impugnatorios cuyo objetivo es alcanzar la anulación, revocatoria o disminución de eficacia, ya sea de forma total o parcial de todo acto procesal que no se encuentre comprendido en resoluciones. Siendo que a través de los remedios es posible impugnar el acto de notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, solicitar la nulidad del remate, de la sentencia dictada en un proceso fraudulento, etc. Gozaini (1992), sostiene los remedios son impugnaciones que decide el mismo tribunal cuestionado.

2.2.1.15.2. Recursos.

Lorca (2000), sostiene que el recurso puede ser definido como un acto procesal de parte por el que se procede a la apertura de la instancia procesal *ad quem* con la finalidad de que una vez que la instancia procesal *a quo* ha concluido, un tribunal diferente pueda llevar a cabo un nuevo examen del enjuiciamiento en justicia verificado en la instancia procesal *a quo* mediante una nueva resolución judicial en esa instancia procesal *ad quem*. Gimeno Sendra (2007), asevera que bajo el termino de recursos cabe entender el conjunto de actos de postulación, a través de los cuales la parte perjudicada por una determinada resolución judicial, impugnabile y que no ha adquirido firmeza puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor de la misma o bien por otro superior con la finalidad de garantizar, en general que todas las resoluciones se ajusten al Derecho y en particular, que la sentencia sea respetuosa con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva o derecho a la obtención de una sentencia

motivada, razonada en la prueba, fundada en el Derecho aplicable al objeto procesal y congruente.

2.2.1.15.2.1. Reposición.

Denominado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica, es aquel medio impugnatorio que se dirige contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que éste sea modificado o revocado por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquélla tuvo lugar. Ramos Méndez (1992), señala al respecto que el recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal; mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación.

Las resoluciones recurribles mediante el recurso de reposición no son todas, sino solamente algunas; podríamos decir las de menor importancia en la escala, porque justamente este medio impugnativo se da generalmente en lugar de la apelación o cuando no corresponde la apelación. En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de reposición se encuentra regulado en el Capítulo II (Reposición) del Título XII (Medios impugnatorios) de la Sección Tercera (Actividad procesal) del Código Procesal Civil, en los arts. 362 y 363.

2.2.1.15.2.2. Apelación.

El recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario devolutivo y por lo general suspensivo por el que la parte que se considere perjudicada por una sentencia o por un auto definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano *ad quem* examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte, por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia. (Gimeno, 2007).

2.2.1.15.2.3. Casación.

El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto.

A través del recurso de casación se fiscaliza, por un lado, el quehacer judicial en la aplicación de la ley, y, por otro, se salvaguarda la uniformidad de ésta y la de la jurisprudencia nacional, resultando un instrumento de gran utilidad para lograr la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la ley. Sirve, entonces, el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público.

2.2.1.15.2.4. Queja.

El recurso de queja, denominado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto al petitionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado -y ante el cual se interpone directamente el recurso- lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso de apelación denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado dicho medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación.

2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Acto Jurídico.

En un sentido extenso, la Real Academia de la Lengua Española rotula que el vocablo *acto* procede de la locución latín *actu* que a su vez se suscita de la voz acción, el acto es el ejercicio de la posibilidad de hacer. La propia academia delimita al acto jurídico como el hecho facultativo que crea, transforma o extingue relaciones de derecho, conforme a esta. Hallamos que esta enunciación no es posiblemente la más ajustada para el estudio determinado de esta institución forense, pero es el sustentáculo para una perspectiva más general del acto jurídico. Actualmente en el sentido más delimitado tomamos el dictamen del profesor (Torres, 2001), en el cual afirma que el acto jurídico es el hecho humano, potestativo legal (pág. 63), el hecho humano no es más que el hecho humano legal, algunos doctrinarios escogen citar al hecho humano con resultados legales escuetamente como acto humano.

El acto jurídico además de ser hecho humano o acto humano ha de ser voluntario ya que el elemento volitivo en la institución jurídica estudiada es un presupuesto imprescindible que se ha venido empujando desde hace muchos años, a falta de la voluntad humana no tendría sentido de componer actos jurídicos, la voluntad es aquel ingrediente intrínseco del individuo que promueve a ejecutar un determinado hecho o acto.

Para (Quispe, 2018). El acto jurídico es una procedencia concluyente de diversos efectos legales, la obligación es un resultado nunca un principio. Numerosas veces se enreda el principio o la terminación de ambas instauraciones, la obligación es derivación de un acaecimiento humano originado por la acción u omisión de esta misma, en otras palabras, el origen es el acto jurídico que da como fin o resultado a las obligaciones.

Por su parte el profesor (Cuadros, 1991) señala que el acto jurídico es el acontecimiento o permutación en el mundo externo que posee efectos jurídicos debido a la voluntad humana, al patrocinio de la norma legal, no alcanza a ver el asunto que un acto jurídico concurra fuera de

una voluntad o intensión, estas postrimeras son congénitas directamente al ente humano, por proporción el acto perennemente será fruto de la voluntad humana mas no de los acontecimientos naturales, al mismo tiempo de ser puramente humano este debe asumir como corolario ocasionar efectos que son asegurados por la norma jurídica por lo que se les nombra a modo de efectos jurídicos.

El acto jurídico es un comportamiento social discrecional manifestado por una afirmación de voluntad que posee significado y consecuencias jurídicas, económicas y sociales, está encauzado por una procedencia o consumación concerniente a un supuesto de hecho legal reglamentado por el ordenamiento nomotético efectivo que en base a la independencia de la voluntad y a la autorregulación de beneficios forja efectos judiciales al fundar, regular, cambiar o extinguir una relación jurídica que tiene representación de medida formal convencional, (Meza, 2003).

La contribución de Gonzalo Meza robustece la idea del catedrático Cuadros Villena por cuanto la conducta social concierne al mundo externo de la voluntad del individuo, es de expresar que cada ser humano guarda un universo íntimo o psíquico dentro de sí, este mundo psíquico no es más que la voluntad o la intensión de perpetrar o no un determinado acaecimiento, dicha voluntad se plasma o externaliza a través de las afirmaciones o expresiones que en otras discursos se sintetizan en conductas activas u omisivas de tal forma que la voluntad revelada cree sus efectos jurídicos.

(Vidal, 1989) citado en (Quispe, 2018), delimita al acto jurídico como: la conducta humana productora de consecuencias jurídicas de tal destino que tales hechos alcanzan ser legítimos o ilegítimos, el acto jurídico es la consecuencia de un comportamiento del hombre que a su vez es creadora de efectos jurídicos puntuales y advertidos en la ley, la conducta humana se sintetiza en el hecho humano o escuetamente acto que ocasiona resultados a lo que la norma forense le adjudica como efectos jurídicos, al mismo tiempo que dicho acto logra ser enfilado a lo lícito o ilícito.

(Torres, 2001), Indica que el acto jurídico se precisa como la declaración de la voluntad que se forma con la finalidad de instaurar, variar, transferir o extinguir un derecho. Acto jurídico es el acto humano facultativo o sensato y legítimo, que tiene por desenlace inmediato instituir entre los individuos relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos. Acto jurídico es la herramienta con la cual se da concreta acción a la independencia privativa.

(Editores, 2019). Menciona el Acto Jurídico es la manifestación de voluntad humana y lícita destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas Para su validez se requiere: Agente capaz, Objeto física y jurídicamente posible, Fin lícito, Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

(Julian, 2012). Alude que puede exponerse que un acto jurídico es una manifestación de voluntad cuya terminación es estimular resultados de derecho. Estas resultas son registradas por intermedio del ordenamiento jurídico. La base del acto jurídico la conforma la declaración de voluntad, la cual debe ser reflexiva de los resultandos que poseerá el primero, de arreglo a lo que estipulen los estatutos. El acto jurídico busca una diversificación del estado de los objetos y estimula los ya indicados efectos de tipo jurídico.

2.2.2.2. Características del acto jurídico.

2.2.2.2.1. Acto (hecho) Humano.

El hecho humano configura el primer distintivo puesto que es el primer paso hacia el origen del acto jurídico, sin un hecho humano no tendría posibilidad la celebración actos, aquí conviene precisar que para dar origen al acto no puede ser cualquier hecho, sino exclusivamente hacemos referencia a los acontecimientos humanos mas no naturales puesto que entre los efectos del acto jurídico está la de crear, regular, o extinguir relaciones jurídicas, esta última es improbable que proceda de los sucesos de la naturaleza, por tal motivación el acto jurídico perennemente tendrá sus raíces en un hecho humano o como lo denomina un segmento de la doctrina, acto humano o simplemente acto. El hecho humano es el acontecimiento originado por la acción u omisión de este mismo que pueden a su vez ser resultado de la voluntad o no de quien la realiza.

Para el profesor (Meza, 2003) citado en (Quispe, 2018), los hechos humanos son aquellos sucesos perpetrados por las personas debido a su importancia en la producción de actos jurídicos, es ineludible consumir un estudio crecidamente escrupuloso de estos hechos al instaurarse como la fuente unitaria y absoluta del acto jurídico. Sin lugar a dudas estos hechos son la fuente única y directa para el nacimiento del acto jurídico, de lo contrario no existiría.

Es popularizada la comprensión de que los hechos humanos alcanzan a ser facultativos e involuntarios, los iniciales son aquellos que se pretenden sin embargo sus repercusiones puedan o no haber sido conjeturados, los secundarios resultan de una resultante no esperada y pueden haber sido consumadas sin discernimiento. Lo que el doctrinario nos pone en comprensión es que el hecho humano puede ser consecuencia de la voluntad o la ausencia de voluntad, es decir el hecho humano puede provenir de dos estados la primera que es voluntario, intencionado o del deseo interno de la persona y la segunda puede ser involuntario, sin intención o sin deseo. Cuando los hechos provienen de la voluntad o deseo de las personas entonces éste da origen al nacimiento del acto jurídico, de lo contrario si son involuntarios no pueden dar lugar al acto jurídico, la voluntariedad es otra característica del acto jurídico.

2.2.2.2.2. Hecho Humano Voluntario.

Es menester mencionar que anteriormente ya se viene hablando a cerca de la voluntariedad de los hechos humanos, la cual los clasifica en hechos humanos voluntarios e involuntarios; sin embargo para el nacimiento del acto jurídico solo seran eficaces los hechos humanos voluntarios dejando de lado los hechos humanos involuntarios. Es de este modo que el elemento volitivo (voluntad) es un elemento vital e imprescindible para dar origen al acto jurídico y sus consecuencias legales.

La voluntad es el empeño, la firmeza de concretar o no un acontecimiento específico, la persistencia del hombre en los quehaceres de su vida diaria encaminados a la satisfacción de sus múltiples necesidades e intereses personales los ejecuta en respuesta a una tenacidad y

constancia individual, ello debido a que no existe interés que el hombre busque alcanzar sin mediar la voluntad o el deseo de llegar a su meta propuesta.

Sin embargo los hechos humanos voluntarios pueden ser clasificados en hechos humanos voluntarios lícitos e ilícitos, dicha clasificación se materializará en función a la observancia y acatamiento de la norma sustantiva y no contravengan el sistema jurídico legal, debemos tener en cuenta que el ser humano realiza hechos dotados de la buena fe, sin embargo no siempre es de esta manera; asimismo en no pocas circunstancias el hombre actúa motivado por malos deseos, (Quispe, 2018).

2.2.2.2.3. Hecho Humano Voluntario Lícito.

La legalidad como elemento irrenunciable de todo acto jurídico es un tema muy controvertido ya que una porción de doctrinarios reconocidos considera que la licitud es un ingrediente necesario para instituir un acto jurídico, sin embargo otro sector menciona que dicho elemento puede ser prescindible, desatándose así una batalla de posturas defendidas tenazmente por los autores de dichas afirmaciones.

Meza (2003), afirma que la licitud no es una particularidad de el acto jurídico, lo concebimos como un requisito de validez jurídica ya que existen o pueden existir actos jurídicos sin ese elemento de licitud, lo que no llevaría a presenciar actos jurídicos ilícitos o nulos, sin embargo ello no implica que dejen de pertenecer al conjunto de actos jurídicos. Debemos recordar que hablar de constitución de acto jurídico es completamente diferente que hablar de los requisitos para la constitución de un acto jurídico válido,

No obstante autores como (Torres, 2001) sustentan que es menester que los hechos humanos voluntarios posean características de licitud, pues no se piensa que un acto jurídico transgreda la sistematización legal, la voluntad del agente debe ajustarse a las reglas imperiosas, el orden público y las buenas prácticas, todo procedimiento humano debe estar condicionado por la norma forense y con mayor conciencia la voluntad que lo estimule a alcanzar un propósito. En nuestra ambición de lograr lo que aspiramos somos libres de hacer uso de cualquier medio para

obtenerlo, sin embargo solo aquellos medios permitidos por la norma son los que se denominan lícitos, en cambio aquellos que no están permitidos son ilícitos, (Quispe, 2018).

2.2.2.2.4. Producción de Efectos Jurídicos.

El actuar del hombre con carácter de voluntario y lícito se ubican en el mundo interior de cada individuo, para que este origine las consecuencias anheladas deben ser manifiestas exteriormente por medio de las afirmaciones o expresiones que se subsumen en conductas o procedimientos por parte de los emisores.

Con respecto a este punto Vidal (1989), afirma que las consecuencias deseadas por la persona han de estar inmersos en la declaración de voluntad, quiere decir que previamente deben haber existido en la voluntad interna o concreta del individuo, dentro del desarrollo ilustrativo de la llamada voluntad jurídica. Debe concurrir entre la declaración de voluntad y las consecuencias deseadas una irreprochable correspondencia sin que se exterioricen elementos que consigan provocar una discrepancia, sea consciente o inconsciente.

Por su parte (Meza, 2003) expone: Las consecuencias jurídicas de un acto jurídico son resultantes irremediabiles de la declaración o demostración de la voluntad. Corresponden ser las repercusiones solicitadas y aspiradas por el individuo y que para ser patrocinados incumben concordar o no transgredir la norma jurídica, constantemente efectuamos actos jurídicos con el objeto de generar algún tipo de utilidad y recompensa, para transformar nuestra situación social, acrecentar o hipotecar nuestro patrimonio.

Dávila (2000). Señala que las características principales de un acto jurídico son las siguientes:

- 1) Son realizados por personas.
- 2) Son voluntario puesto que deben de ser ejecutados con discernimiento, intención y libertad.
- 3) El acto jurídico se vuelve nulo debido a vicios en la voluntad.
- 4) Es lícito, es posible y el objeto no debe de estar prohibido en el ordenamiento jurídico, ya que pasaría a ser un acto humano.
- 4) Tienen varias consecuencias dentro del ámbito jurídico pues tienen la capacidad de crear, modificar o extinguir los derechos.
- 5) Pueden llegar a ser negativos o positivos para que la relación jurídica pueda ser establecida.
- 6) Algunos de

ellos son formales o informales. 7) Contienen implícitos una serie de elementos como los vicios redhibitorios y la garantía de evicción. 8) Pueden llegar a contener diferentes tipos de elementos accidentales, que son agregados por medio de la voluntad de las partes, como una condición.

2.2.2.3. Elementos del acto jurídico

2.2.2.3.1. Elementos esenciales:

Los elementos esenciales según (Cuadros, 1991) citado en (Quispe, 2018), son todos aquellos componentes que no deben prescindirse en el acto jurídico para su conformación y cuya inexistencia podría conformar más bien otro hecho jurídico. La carencia de estos componentes comprendería que el acto jurídico sea nulo e ineficaz, los elementos esenciales del acto jurídico son imprescindibles para su constitución.

Siguiendo a Torres (2001), el componente fundamental, primordial y principal del acto jurídico es la voluntad de cierta manera exteriorizada, como es de sugerir el ser humano está circundado por dos ambientes, aludimos al mundo interno y externo, el primigenio que es alusivo al mundo interno, al espacio psicológico, facultativo o premeditado, mientras que el segundo, el mundo externo está conformado por la declaración o expresión que sirve como medio de transporte de la voluntad, ambos estados son de suma trascendencia para la construcción de un advenimiento en concreto. De igual modo el autor reseña que los componentes fundamentales no son más que los requisitos de validez del acto jurídico, esos requerimientos de acuerdo a nuestro ordenamiento normativo en materia civil son: la intervención de un agente capaz, con objeto física y jurídicamente posible, que persiga un fin lícito, y con la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

2.2.2.3.2. Elementos naturales:

Los elementos naturales como afirma (Meza, 2003), no son componentes fundamentales por consiguiente pueden o no cohabitar con los elementos esenciales, su inexistencia no perjudica a la composición y producción del acto jurídico, son voluntarios, su aparición estriba de la voluntad o convenio de los actores intervinientes. A disimilitud de los elementos esenciales que

son obligatorios para la constitución de un acto jurídico, los elementos naturales son propios del acto para su constitución pese a que incida en carencia de sus componentes no conlleva a la invalidez del acto porque aún sin los elementos naturales el acto jurídico puede ser válido y eficaz.

Los elementos naturales provienen de la particularidad del acto y que se sobreentiende no obstante las partes no los hayan tenido en cuenta expresamente, por lo que la ley suple la voluntad debido a que no son esenciales, pueden ser suprimidos por voluntad de las partes (Cuadros, 1991), el elemento natural del acto jurídico tiene carácter voluntario porque corresponde a la iniciativa propia de la voluntad de las partes. Estos elementos son naturales al acto jurídico es decir propio del acto pero que pueden ser excluidos o dejados de lado por iniciativa de las partes que a su vez son facultados por el ordenamiento jurídico.

En resumidas cuentas, los elementos naturales conforman parte del continente del acto jurídico pero que por facultad de la norma que concede a las partes pueden excluirlas por voluntad de ambas para la constitución del acto jurídico; o como lo diría el profesor (Torres, 2001), estos elementos están dispuestos por normas dispositivas supletorias susceptibles de ser derogadas por voluntad de las partes; están en cada negocio jurídico a menos que sean eliminados. Están insertos en la naturaleza de un acto jurídico concreto. Son elementos naturales dentro del acto jurídico. La autonomía de la voluntad puede separarlos del acto jurídico sin afectar la validez del acto jurídico. (Quispe, 2018).

2.2.2.3.3. Elementos accidentales o modalidades:

Los elementos accidentales pertenecen al tercer plano del principio constitutivo del acto jurídico, estos elementos son los que se señalan libremente por la voluntad de las partes, son adicionados al acto jurídico en la forma, cantidad y modo que los estipulantes deseen (Cuadros, 1991), con ello no quiere decir que estos elementos se menosprecien en la formación del acto, sino todo lo contrario estos elementos permiten a las partes delimitar detalladamente sus intereses, con los elementos esenciales y naturales se pueden prefijar pero con los elementos

accidentales se fijan los requisitos que pueden incorporar dentro del acto jurídico. La diferencia con relación a los elementos naturales es que estos no son propios de un acto jurídico y que no se encuentran dentro del continente de este mismo, así que las partes pueden incorporar o incluir entre los elementos esenciales, naturales (si fuera el caso) para la constitución del acto jurídico. El problema que afronta los elementos accidentales es el empleo de su terminología, al respecto (Meza, 2003) nos explica lo siguiente: No compartimos el término accidental que implicaría que por accidente estos elementos se incorporan al acto jurídico por caso fortuito o fuerza mayor, no es así, se incorporan por la voluntad de las partes, más apropiado sería denominarlos cláusulas voluntarias. A decir verdad como ya mencionamos, tanto los elementos naturales y accidentales se caracterizan por la voluntad de las partes para poder excluir o incluir según corresponda, la voluntad rige imperiosamente en estos dos elementos de constitución, así que compartimos la opinión de Gonzalo Meza al sostener que es incorrecto emplear el término accidental por cuanto este elemento no se incorpora por motivos externos al ser humano, sino por medio de la voluntad que se resume en el deseo de las personas, por lo que el término más apropiado de emplear sería como cláusulas voluntarias, únicamente existen cuando las partes los determinan y cuando son agregados de forma expresa al negocio, (Quispe, 2018).

2.2.2.4. Clases de Acto Jurídico.

2.2.2.4.1. Actos Unilaterales y Bilaterales.

El acto jurídico unilateral es el que solo tiene una manifestación de voluntad, el acto jurídico bilateral es aquel en el que existen dos manifestaciones autónomas y opuestas (Cuadros, 1991), en esta clase de actos prevalece la manifestación de voluntad de los agentes que celebran el acto jurídico, pues es a partir de ello que resalta la diferencia entre actos unilaterales y bilaterales. Para (León, 1997) la distinción reposa en la forma de su generación, según que baste una sola voluntad o que se requiera el concurso de dos o más voluntades para dar nacimiento al acto, cuando concurra una sola manifestación o declaración de voluntad estaremos frente a un acto jurídico unilateral por ejemplo la manifestación del causante en un testamento, el acto es

bilateral cuando concurre dos manifestaciones de voluntad recíprocas, es decir la manifestación de una persona (emisor) va dirigida hacia otra (receptor) y esta otra (receptor) a su vez va dirigida a la primera (emisor), no es acto bilateral cuando exista dos manifestaciones de voluntad emitidas de dos personas.

El profesor (Torres, 2001) fija una tercera clasificación los actos plurilaterales son los que proceden de más de dos partes o manifestaciones de voluntad, nosotros no compartimos tal idea porque al celebrarse un acto jurídico se hace únicamente entre partes o sea entre dos agentes mas no entre personas que pueden conformar o integrar esa parte, por tal motivo el acto cuenta solo con dos puntos opuestos para ejercer la autonomía de la voluntad privada, otra cosa es que exista detrás de cada parte un conjunto de personas pero que aun así son representados por alguien, (Quispe, 2018). El acto unilateral puede ser recepticio cuando la declaración está dirigida a una persona determinada: reconocimiento de una deuda (C.C. art. 1205), de otro lado será no recepticio cuando la persona es indeterminada: promesa publica (C.C. art. 1959); el acto bilateral puede ser una convención o un contrato, el matrimonio es una convención, la compraventa un contrato, la convención es el género y el contrato la especie, (Meza, 2003).

Esta aclaración representa una pequeña complejidad de los actos unilaterales cuando pueden ser recepticios y no recepticios de acuerdo al destinatario al cual está dirigido el acto, por su parte el acto bilateral también presenta esta distinción, pero en relación a la finalidad del acto.”

2.2.2.4.2. Actos Patrimoniales y Extra patrimoniales.

En primer lugar, diferenciamos ambas terminologías, el patrimonio está constituido por algún bien de carácter o valor pecuniario o sea algo material que las personas puedan alcanzar a conseguir, en cambio el aspecto extra patrimonial no tiene que ver necesariamente con el carácter material pueda que se encuentre en un plano posterior el bien, pero lo que prima en este aspecto es lo inmaterial, por ejemplo, los derechos de autor de un músico o el mismo matrimonio entre un varón y una mujer.

Los actos jurídicos patrimoniales persiguen relaciones jurídicas que tienen intereses económicos. En los actos extra patrimoniales tales intereses no existen o son de significación secundaria frente a otros efectos no económicos que son los fundamentales (Cuadros, 1991), los aspectos patrimoniales y extra patrimoniales son dos finalidades que las personas persiguen al celebrar el acto jurídico, en otras palabras esto se resume en el beneficio que desean alcanzar las partes al celebrar el acto, caso contrario no tendría sentido celebrarlos si no se obtiene algún provecho personal. La distinción reposa en la naturaleza de los efectos principales del acto. En los primeros se trata de relaciones que tienen por objeto intereses económicos, en los segundos tales intereses se hallan ausentes o tienen una significación secundaria frente a otros efectos no económicos, que son así fundamentales (León, 1997). No queda duda que la mayor parte de autores coinciden en que la distinción entre uno y otro está en razón al contenido económico del acto jurídico.

2.2.2.4.3. Actos Formales y No Formales.

La forma es un medio en el cual se sustenta el acto jurídico, es decir la voluntad debe materializarse en algún medio o forma que determine constituir el acto jurídico, la forma puede ser de distintas maneras, por ejemplo, oralizado, prescrito en un documento, mediante gestos, etc. Es acto formal aquel que debe celebrarse bajo el cumplimiento de determinadas formalidades prescritas por la ley, bajo sanción de nulidad. Los actos no formales son aquellos para los cuales la ley no señala formalidades y la adopción de algunas formalidades depende de la voluntad de los celebrantes (Meza, 2003).

La norma jurídica es quien fija las formalidades para llevar a cabo un determinado acto jurídico, ello no quiere decir que establezca para cada acto, solamente señala formalidades para aquellos actos que realmente requieran la formalidad por la naturaleza del contenido y la finalidad a que está destinada, así que para lo demás no requiere una formalidad porque las partes pueden pactar las formas que vieran por conveniente. En los actos formales donde el ordenamiento jurídico señala una forma pueden ser probatorias o solemnes (Torres, 2001), la solemnidad o llamada

también como *ad solemnitatem* es aquella formalidad de observancia obligatoria, su ausencia conllevaría a la nulidad del acto jurídico, en tanto la forma probatoria o *ad probationem* no es necesariamente de observancia obligatoria porque su ausencia no genera la nulidad del acto esta formalidad solo sirve para justificar al acto jurídico.

2.2.2.4.4. Actos Onerosos y Gratuitos.

Es una sub clasificación de los actos patrimoniales. No podría decirse si el matrimonio es a título oneroso o gratuito (León, 1997). Los actos onerosos y gratuitos son ramas del acto patrimonial por cuanto existe de por medio un interés económico sea oneroso o gratuito. El acto oneroso es aquel del cual se derivan ventajas para ambas partes, en tanto en el acto gratuito es el que beneficia exclusivamente a una sola de las partes (Torres, 2001), la distinción más resaltante es el beneficio mutuo o unilateral del acto jurídico, es decir la diferencia solo funciona en cuanto a los actos bilaterales. El acto jurídico unilateral patrimonial es por lo general gratuito. En los actos onerosos hay una ventaja y una carga recíproca, un provecho y un desmedro (Cuadros, 1991). No olvidemos que en los actos gratuitos denominados también actos de liberalidad solo una de las partes asume una obligación patrimonial en beneficio de otra (Meza, 2003), o sea solo una parte se beneficia a costa de la otra.

2.2.2.4.5. Actos Principales y Accesorios.

Los actos principales son aquellos que existen por sí solos, son autónomos entitativamente. Se producen en la estructura del contrato. Son actos accesorios aquellos que son dependientes del acto principal para tener subsistencia. Se dan en la superestructura del contrato (Cuadros, 1991), la estructura del acto jurídico está conformada por aspectos principales que obligatoriamente deben estar previstos, su ausencia generaría la invalidez del acto, no dependen de otros actos son totalmente independientes, los actos accesorios en cambio son aquellos que necesitan de los principales, son dependientes. Los actos principales subsisten por sí, pero los accesorios solo se explican en cuanto se fundamentan en un acto que le es así, principal. El acto principal tiene autonomía entitativa, el acto accesorio es dependiente existencialmente del acto principal

(León, 1997). La importancia de esta distinción radica en el principio que lo accesorio sigue la suerte del principal, es decir si se anula el acto principal también se anula el accesorio (Meza, 2003).

2.2.2.4.6. Actos Inter vivos y Mortis Causa.

El acto inter vivos o acto entre vivos es aquel que se celebra entre dos partes aptas, es decir en vida, por el contrario, el acto mortis causa o acto por causa de muerte es aquella que se celebra de manera unilateral antes de la muerte del causante pero que se perfecciona con la muerte de éste. Según que el efecto jurídico se produzca durante la vida de las partes o que exija el fallecimiento de una de ellas. En el primer caso estaremos en el caso de los actos Inter vivos, en el segundo en el caso de los actos mortis causa (Cuadros, 1991); no queda lugar a discusión sobre los actos entre vivos porque necesariamente se realizan con personas vivas pero los actos por causa de muerte son actos unilaterales donde el causante declara o manifiesta su voluntad de suceder que posteriormente a su muerte se perfecciona. Para (León, 1997) la distinción solo tiene sentido en relación a los actos patrimoniales. Atañe a una transmisión patrimonial, reparándose en sí el hecho que la determina como consumación es uno que consiste en la muerte de una persona (la heredada) o no, por lo que su clasificación responde únicamente al carácter patrimonial del acto jurídico.

2.2.2.4.7. Actos de Ejecución Instantánea y de Tracto Sucesivo.

Esta clasificación responde a la ejecución del acto una vez constituida, de tal modo que puede ser de dos modalidades a saber, de ejecución instantánea y de tracto sucesivo. El acto de ejecución instantánea se cumple, tiene su plena ejecución en un solo momento, uno actu, así la compraventa. El acto de tracto sucesivo tiene una ejecución sucesiva y periódica por ejemplo el arrendamiento (León, 1997), el acto de ejecución instantánea se realiza dentro de un mismo contexto y tiempo, en tanto el acto de tracto sucesivo la ejecución es de manera periódica. En otras palabras, el acto jurídico de ejecución instantánea es aquel que se realiza en un solo momento, el acto de tracto sucesivo tiene una ejecución sucesiva y periódica (Cuadros, 1991).

Para (Meza, 2003): Los actos de ejecución inmediata son los que producen efectos de forma inmediata a la celebración del acto, se consumen en el momento de su ejecución. Los actos de ejecución continua o de tracto sucesivo son aquellos actos que sus efectos se van produciendo periódicamente, su cumplimiento es en cierta fecha o plazo. La importancia en identificar entre el uno o el otro está en los efectos que pueda producir el acto jurídico, es decir el acto puede tener un efecto inmediato o mediato, el mejor ejemplo en el caso del acto con ejecución instantánea es la compraventa donde se adquiere un derecho y una obligación inmediatamente; en el caso del acto con efectos de tracto sucesivo está el contrato de arrendamiento donde la obligación y/o el derecho se satisfacen periódicamente.

2.2.2.4.8. Actos Nominados e Innominados.

Para el profesor (Cuadros, 1991), se denomina acto nominado aquel que tiene un epígrafe dentro de la ley, es decir el que tiene una denominación dada por la ley. Hay veces que la denominación otorgada por la costumbre o denominación vulgar coincide con la denominación legal, pero hay casos en que el acto tiene una denominación vulgar y otra denominación legal. Cuando el acto no tiene denominación específica en la ley porque la ley no la previó y disciplinó, suele gobernarse por las disposiciones de las figuras jurídicas más parecidas como el contrato de distribución de cintas cinematográficas.

El aporte del profesor Cuadros es muy importante a efectos identificar cuando hablamos de actos nominados e innominados pero el problema que afronta actualmente esta terminología es la confusión entre las palabras nominadas y típicas, innominadas y atípicas. El término nominado está referido a la previsión de un sistema normativo específico en la materia, mientras que el término típico a la previsión del sistema legal de un país. Muchos autores tratan de dar como sinónimos ambos términos, pero como acabamos de ver no es así. Los actos nominados son los que tienen una denominación legal, un nombre jurídico y un régimen legal determinado. Los actos innominados son los que no tienen un nombre legal, son actos jurídicos novísimos,

nuevos, modernos que aún no están regulados en el ordenamiento legal con un nomen juris determinado (Meza, 2003).

Entonces no confundamos los actos nominados con los actos típicos, los primeros siempre serán previstos por una norma legal en su materia, por ejemplo, en el contrato de compraventa de bien inmueble la norma que prevé es el Código Civil, en el caso de los actos innominados la normativa no lo prevé ya sea porque el acto es nuevo a emplear en el país como bien lo señala Gonzalo Meza.

2.2.2.5. La Nulidad del Acto Jurídico.

Podemos comprender por nulidad aquel acto en la cual no llega a producir los efectos jurídicos queridos por las partes ya sea por la ausencia de alguno de los elementos, requisitos o presupuestos del acto jurídico, o porque el acto atente contra normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres. Este acto nulo no puede por ningún motivo ser convalidado a través de la confirmación, pero sí lo puede a través de la prescripción extintiva cuya convalidación es muy discutible en cuanto a la naturaleza propia de la nulidad. La nulidad de los actos tiene sus raíces en la ineficacia estructural o ineficacia por invalidez como muchos autores lo denominan, la nulidad normalmente se produce por su mala formación o constitución ya sea por ausencia de alguno de los requisitos exigidos por la norma o cuando el acto mismo contraviene las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres, (Quispe, 2018). Se denomina nulidad del acto jurídico su falta de eficacia jurídica. El vocablo nulidad lo utilizamos en su acepción más amplia, comprendiendo en ellas no solamente las formas de nulidad absoluta sino también las de nulidad relativa (Cuadros, 1991), si bien es cierto la doctrina se ha ocupado en clasificar la nulidad en absoluta y relativa, nuestro sistema jurídico normativo no concibe ninguno de estos términos, lo que sí emplea son los términos de nulidad y anulabilidad.

Los efectos del acto que incurran en nulidad siempre serán distorsionados por alguna causal en el momento mismo que se forme, o en el caso de la anulabilidad cuando sus efectos dejen de

producir por la presencia de algún vicio a su postrimería; el término de ineficacia por invalidez es correcto emplear dentro de la esfera de la nulidad pero no tanto así en la anulabilidad porque hubiera sido mejor no extender el término de invalidez a los actos anulables porque no se sabe si se encuentra dentro de la validez o invalidez, su naturaleza es totalmente distinta a la nulidad porque bien pueden ser declarados inválidos o bien pueden ser convalidados por lo que consideramos que la anulabilidad no es una ineficacia por invalidez.

En términos del profesor (Lohman Luca de Tena, 1994) la nulidad es el medio de que el derecho se vale para evitar males en algunos casos y atenuar en otros los efectos de los negocios inválidos, como mecanismo la nulidad tiene un doble carácter: el primero que es preventivo y el segundo como sancionador de actos; cuando hablamos del carácter preventivo del acto a través de la nulidad, éste pone en conocimiento de los agentes que el acto debe realizarse siguiendo algunos parámetros previstos por ley, en cuanto al carácter como sancionador la nulidad impera ya cuando los agentes hayan celebrado un acto jurídico pero que la misma incurre en ausencia de algún requisito o elemento de validez o que el acto contraviene la norma jurídica.

La nulidad es la sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto jurídico en virtud de una causa originaria, es decir existente en el momento de la celebración (Borda G, 1999), esto responde más a la nulidad absoluta. La nulidad constituye un medio o mecanismo garantista para las partes, para los terceros que se vieran afectado, y para la sociedad en general, he de ahí que constituye un interés público. Taboada (2016), Indica que la nulidad del Acto Jurídico no debe ser creada por interés personal, sino que debe ser de corte legal o tener base jurídica. Para indicar la existencia de nulidad de un Acto Jurídico debe existir ineficacia estructural, desde el mismo momento de sus formación o celebración; la falta de manifestación de voluntad, que supone en principio, no la nulidad del acto sino la existencia del mismo, pues sin ella resulta imposible que se forme el supuesto de hecho en el que se resuelve este último o sea el contrato.

Cusi (2014), lo define como aquellas causas que afectan a la validez del acto jurídico, las mismas que al consumarse al momento de su celebración y, por ende, nacimiento conspiran contra su eficacia jurídica, previniendo en nulo dicho acto. Por ello suele decirse que la nulidad es aquella sanción que priva los efectos propios del acto jurídico. Quisbert (2010). Deduce que la nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, acto administrativo o judicial antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad ir retroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad). El acto afectado de nulidad absoluta se reputa como inexistente. No puede pues surtir efecto alguno. No es susceptible de confirmación (León, 1997), se puede decir que la inexistencia de acto jurídico es consecuencia o producto de la nulidad, en este mismo punto muchas veces se confunde la nulidad con la inexistencia, el acto jurídico inexistente no se quiere afirmar la inexistencia de ningún hecho jurídico sino que quiere decir que no existe un hecho que merezca la calificación de acto jurídico (Torres, 2001), porque el acto siempre existirá aun cuando sea ilícito, inválido o ineficaz.

Sin duda el mejor aporte sobre la nulidad a la que nos acogemos es la de (Taboada, 2002), donde indica: La nulidad es el supuesto más severo y grave de invalidez, pues supone los actos que no se han llegado a formar por ausencia de algún elemento o presupuesto, o que se han formado inválidamente con ausencia de algún requisito establecido por ley, o cuando el

contenido del acto jurídico no cumple con los requisitos de la licitud. Esta definición responde más a un cuadro comparativo con relación a la anulabilidad, la nulidad constituye causal de mayor gravedad para el acto, o sea no pueden ser enmendados o convalidados por ningún motivo, la nulidad es producto de la mala formación del acto ya sea por ausencia de algún requisito legal o la infracción a alguna norma imperativa, el orden público o las buenas costumbres, en otras palabras, el acto jurídico nace sin vida por lo que no puede ser convalidado. Por otro lado, consideramos que no existe diferencia alguna entre la nulidad de acto jurídico y el acto nulo porque ambas responden a una misma naturaleza jurídica que a continuación daremos a conocer, la diferencia entre una y otro es más de empleo terminológico que conceptual. (Quispe, 2018).

2.2.2.5.1. Características.

2.2.2.5.1.1. Coetáneo a la formación del Acto Jurídico.

La nulidad como categoría de la invalidez supone siempre una causal coetánea a la celebración del acto jurídico, estando siempre referidas a un defecto en la estructura del acto jurídico, no pudiendo en ningún caso ser pactadas pues vienen siempre establecidas por ley (Taboada, 2002). Para que exista nulidad, ella debe generarse en una causal original, esto es existente al nacimiento del acto, por ejemplo: falta de capacidad civil de ejercicio de las partes o inobservancia de la forma solemne prescrita por la ley para la validez del acto; su ilicitud, su imposibilidad física o material o la presencia de vicios de la voluntad (Palacio, 1985). En resumidas cuentas podemos insinuar que la coetaneidad es una de las características más típicas de la nulidad, ya que mediante ella se entiende que las causales de nulidad se generan paralelamente al momento de la celebración o constitución del acto jurídico, o como dice el autor al momento de su nacimiento.

2.2.2.5.1.2. Los defectos son intrínsecos al acto jurídico.

Cuando nos dirigimos a la palabra intrínseco hacemos alusión al contenido esencial o íntimo del acto jurídico, precisamente lo íntimo del acto jurídico viene ser la conformación de su

estructura jurídica, por lo que los defectos o anomalías atacarán aquello que es íntimo del acto jurídico, es decir la conformación estructural ya sea por cualquier causal establecida en el artículo 219 ° del Código Civil peruano. Por consiguiente el acto jurídico nulo carece de algún aspecto estructural (...) como algún elemento, presupuesto o requisito, o como aquel cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas. (Taboada, 2002).

2.2.2.5.1.3. Insubsanables o no convalidables.

La nulidad absoluta constituye una sanción más rigurosa al fundamentarse en consideraciones de orden público, razón por la cual no es subsanable por la confirmación, (Vidal, 1989). Esta es una característica fundamental porque nos refuerza en la presente investigación, esto en razón a que ningún acto jurídico nulo puede ser convalidado, si el acto nació muerto no hay forma de revertir esa situación, así que no podemos manipular situaciones que nos llevarían a graves errores si estamos tratando de proteger el interés público. Aunque los actos nulos no pueden ser confirmados ¿hay otra manera de solucionar el vicio y permitir que el acto despliegue sus efectos y que estos tengan protección jurídica? La respuesta es negativa, salvo que se produzca su conversión en otro acto, pues la conversión no se encuentra prohibida (aunque el codificador se ha negado a admitirla expresamente, a pesar de figurar en el proyecto)” (Lohman Luca de Tena, 1994).

Lo que hace falta dentro de nuestro ordenamiento jurídico es optar por otras vías si se quiere convalidar el acto jurídico nulo, es precisamente que una de esas vías no las da a conocer el profesor Guillermo Lohmann, la conversión.

2.2.2.5.1.4. Tutela el interés público.

Esta característica es el alegato más importante en la que se sustenta la nulidad de acto jurídico como causal muy severa así como la extensión de la titularidad, a través del interés público el acto que adolece de nulidad no solo será de incumbencia de las partes sino que también afecta a cada uno de nosotros que aclamamos la protección del interés público o social o sea la

protección de las normas. El acto jurídico por constituir la expresión de la nulidad absoluta, que se sustenta en principios de orden público, puede ser alegado por quienes tengan interés o por el Ministerio Público (...). Pero hay que advertir que quien alegue la nulidad absoluta del acto, debe tener un interés jurídicamente protegido, es decir que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres (Vidal, 1989). Como señala el profesor Vidal Ramírez para solicitar una determinada pretensión ante los tribunales necesitamos contar con la titularidad respectiva, como por ejemplo el legítimo interés económico o moral, ello nos concede el principio del interés público, gracias a este principio podemos interesarnos en actos particulares pero que sus efectos pueden acarrear la afectación a los bienes jurídicos sociales.

2.2.2.5.1.5. Se justifica en el principio de legalidad.

En una idea generalizada podemos decir que la sumisión del hombre a la ley fundamental es llamada principio de legalidad y constituye un rasgo distintivo del Estado de Derecho (Cáceres, 2008), entendamos que la ley fundamental es lo mismo que el derecho fundamental, pero distinto que los derechos humanos, es decir los derechos fundamentales están consagrados para los ciudadanos de un Estado determinado y los derechos humanos para todos los hombres (Gonzales Alvarez, 2015), los derechos fundamentales tienen un alcance limitado, en tanto los derechos humanos son ilimitados.

Ahora la concepción meramente formalista del principio de legalidad es la primacía de la ley sobre los hombres, las instituciones y el Estado (Giacomilli, 2012), o sea la ley es superior a toda persona natural o jurídica y que cualquiera acción u omisión que se haga se debe tener en cuenta el principio de legalidad. El principio de legalidad materialmente se vincula con la doctrina del bien jurídico (Urquiza, 2000), este último no es más que la protección o tutela a las normas jurídicas, el orden público y las buenas costumbres para la constitución de un acto jurídico.

2.2.2.5.1.6. La nulidad del acto jurídico puede ser declarado de pleno derecho.

La declaratoria de nulidad del acto nulo puede ser a través de la vía judicial, esto es a través de una sentencia o como también lo puede ser declarado de pleno derecho o ipso iure, a diferencia de la anulabilidad que no puede ser declarada de pleno derecho, solamente se declara por vía judicial. El que el acto nulo lo sea ipso iure, es decir de pleno derecho, significa que no requiere de una sentencia judicial que así lo declare (...). El acto nulo no requiere de pronunciamiento judicial. Solo si una de las partes que la celebró pretende su validez, corresponderá al juez declararla, sin que la sentencia que reconozca la nulidad tenga un carácter constitutivo, sino meramente declarativo. (Vidal, 1989).

Cabe recalcar sobre este comentario dos puntos básicos, la primera sobre la declaratoria de pleno derecho y la segunda de qué manera o tipo de sentencia recae en los casos de nulidad. Por la primera entendemos que las partes de acuerdo voluntario deciden poner fin al acto que adolece de nulidad, es decir comportarse ante él como si nunca se hubiese producido. Y por el segundo entendemos por el tipo de sentencia que recae es meramente declarativa porque no se pretende crear un estado para las partes sino que se despeja una situación de incertidumbre.

2.2.2.5.1.7. Establecida por ley.

No confundamos este carácter con el principio de legalidad, pues el presente se entiende como un canal jurídico en el cual el acto fluye respetando los límites normativos no pudiendo así desbordarlos porque hacerlos incurriría en una infracción normativa, asimismo la nulidad viene a ser por otro lado una sanción prevista por la ley, impuesta por ella. La sanción se establece mediante declaración o resolución judicial y excepcionalmente de oficio (Palacio, 1985), porque no hay mandato expreso que no esté señalado por ley o sea por el Código Civil peruano vigente.

2.2.2.5.1.8. Importa privar de sus efectos normales al acto.

Aquí lo que se trata son de los efectos del acto jurídico nulo, los efectos son aquellos que han sido abortados desde el momento en que se celebró el acto jurídico razón por la cual nacieron

muestrados. La nulidad debe ser vista como una sanción que priva al acto el poder producir los efectos normales propios de un acto sano (Palacio, 1985). Si la nulidad es una sanción drástica entonces procederá a privar los efectos que debían producir. De otro lado el acto nulo no surte los efectos deseados por las partes y en consecuencia no da lugar a la relación jurídica pretendida y por eso le es aplicable como ya lo hemos dejado expuesto el principio *quod nullum est, nullum producit effectum* (Vidal, 1989). En vista a esta situación la relación jurídica que debía haberse creado por el acto jurídico, no lo hace porque si no se tienen los efectos queridos por las partes no tiene sentido crear una relación jurídica.

2.2.2.5.1.9. Imprescriptible.

Esta es la característica propositiva que ofrecemos en este trabajo de investigación porque actualmente la característica que se sigue es la prescriptibilidad del acto jurídico. En tal sentido nos parece menester proponer este carácter. El acto jurídico nulo (...) puede llegar a tener existencia como acto jurídico válido y eficaz (...) por efecto de la prescripción de la acción de nulidad (Torres, 2001). Lo que hace la prescripción en general es revertir o cambiar la imagen de alguna situación jurídica como por ejemplo si antes no tenía la titularidad de un bien que poseía hoy lo puedo tener por medio de la prescripción adquisitiva (usucapión), o si me encontraba en una situación de reclamar algo ahora ya no lo puedo hacer porque se ha extinguido mi derecho de pretensión (liberatoria). Esto es precisamente lo que hace la prescripción.

Los actos nulos no son confirmables o convalidables por ninguna razón o causa, ni por el cumplimiento voluntario de los mismos ni por el transcurso del tiempo operando la prescripción de la acción de nulidad a los diez años lo que es nulo nunca produce los efectos jurídicos que tendrían que haber producido, y es por ello que se señala en forma enfática y unánime que los actos nulos no son confirmables, (Taboada, 2002). Compartimos esta posición que propone el profesor Lizardo Taboada porque los actos que adolecen de nulidad no pueden ser convalidados a través de la confirmación (dispositivo que acoge el Código Civil) peor aún por la prescripción,

esta última es la que proponemos que constituya tener el carácter imprescriptible porque actualmente admite su prescripción en el artículo 2001 numeral 1°. Asimismo compartimos la opinión del profesor Cuadros Villena al señalar que si el acto jurídico es inexistente no se le puede dar eficacia y existencia ni a través de la confirmación ni a través de la prescripción. Pues la prescripción tendría por objeto que el acto jurídico inexistente adquiriera existencia y validez por el transcurso del tiempo. (Quispe, 2018).

(Editores, 2019). Menciona que las características de la nulidad del acto jurídico son las siguientes: a) El acto nulo lo es de pleno derecho. b) No produce efectos queridos. c) Puede ser alegado por cualquiera que tenga interés o por el Ministerio Público. d) Puede ser declarado de oficio. e) No puede subsanarse mediante la confirmación.

2.2.2.5.2. Clases de Nulidad.

2.2.2.5.2.1. Nulidad expresa.

La nulidad es expresa cuando está fijada en un soporte normativo en este caso en un Código Civil, la nulidad expresa o llamada también nulidad textual o escrita está señalada entre los artículos 219° al 229, Título IX (nulidad de acto jurídico), Segundo Libro (acto jurídico) del Código Civil peruano vigente. (Editores, 2019). Al respecto (Taboada, 2002) opina que las nulidades expresas son aquellas que vienen dispuestas manifiestamente por un texto legal, por lo visto resulta ser muy claro en dar una definición así y mejor aun cuando fija los caso de nulidades expresas en el Código Civil, por ejemplo las causales de nulidad para los matrimonios (artículo 274°), para la partición hecha con preterición de algún heredero (artículo 865°), para declarar nula la compraventa cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de una de las partes (artículo 1543°), entre otros casos que están señalado expresa o textualmente.

Por su parte (Nuñez, 2012) manifiesta que evidentemente si la nulidad se encuentra prevista en forma expresa, el acto será nulo, pero hay que tener en cuenta que la nulidad no solo puede estar prevista en el código sino también en una ley especial. Nos imaginamos que el Código Civil hace también referencia a otras normas del mismo rango, de rangos inferiores y de rangos

superiores como la Constitución y los Tratados Internacionales. En todo caso podemos alegar sobre la nulidad expresa como aquella causal que está escrita textualmente dentro de un soporte material (documento normativo).

2.2.2.5.2.2. Nulidad Virtual.

La nulidad a diferencia de la anulabilidad puede desenvolverse como sanción no solo en razón de la existencia de un texto expreso sino decantarse cuando la interpretación del acto se infiera que contraviene el orden público o las buenas costumbres (Nuñez, 2012). Esto conlleva a que la nulidad puede sancionar el acto jurídico a partir de la deducción de su contenido, es decir si contraviene o no las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres. La nulidad tácita o virtual es aquella que no consta expresamente en el texto de las normas pero que puede desprenderse fácilmente de él a partir de la aplicación de las reglas de interpretación o del argumento a contrario. (Rubio Correa, 1992).

La nulidad virtual es resultado de la inferencia del contenido del acto jurídico, la inferencia generalmente será tarea del tercero imparcial, tarea que no es nada sencilla ya que hará uso de su razón crítica y analítica para declarar como nulo un acto jurídico. La trasgresión del contenido del acto jurídico no solo puede ser a las disposiciones del Código Civil sino también a sus principios, precisamente aquellos que están fijados en el Artículo V del Título Preliminar donde señala: es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres (Editores, 2019), como por ejemplo cuando se celebra matrimonio entre personas del mismo sexo, sabemos muy bien que este acto o negocio jurídico no está regulada expresamente pero lo que si podemos deducir a partir del artículo V del título preliminar es que este tipo de matrimonios (del mismo sexo) contravienen las buenas costumbres por lo que se le debe declarar nulo, no olvidemos que las costumbres son cánones morales impuestos por los pueblos como un pre derecho hablado y que se cumple sin más coacción que la conciencia popular para una mejor convivencia. (Masias, 1999).

Lo mismo ocurre en el ejemplo de sucesión cuando un causante sucede sus bienes a su mascota, ello no está regulado, pero se infiere del mismo artículo que solo se pueden suceder a sujetos de derecho mas no a los animales. Por consiguiente, la regla general de la nulidad virtual es la interpretación del artículo V del título preliminar, o sea el contenido del acto jurídico que contravenga las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres.

2.2.2.5.2.3. Nulidad parcial.

La opinión del profesor (León, 1997) nos parece más que acertada correcta, en la medida que: puede ocurrir que el hecho afectado de nulidad absoluta o relativa solo perjudique alguna de las disposiciones que integren el acto, o sea no a su totalidad. Entonces cuando las disposiciones impugnables son separables de las no impugnables, la nulidad de que padecen las primeras no quitan su validez a las segundas.

Lo dicho nos da a conocer que las disposiciones del acto jurídico pueden incurrir en la nulidad distintamente, es decir que las disposiciones del acto son independientes unas de otras y que pueden ser algunas de ellas declaradas nulas mientras que otras subsisten. Al respecto el artículo 224 del Código Civil regula sobre este tipo de nulidad al explicar la nulidad parcial se recuerda el principio *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no vacía lo inútil), sin embargo dicho principio trasciende de la nulidad parcial como principio informante de varias instituciones del Derecho Civil (Nuñez, 2012) este principio conlleva a la actuación independiente de las disposiciones del acto jurídico pues si alguna de ellas incurriera en nulidad no implicaría a las demás que fueron conformadas correctamente, por tal motivo el principio *utile per inutile non vitiatur* responsabiliza independientemente a cada uno porque la suerte de uno no puede afectar al otro, en todo caso si se tratara de una nulidad implicaría declararlo parcialmente.

Por consiguiente, si la nulidad afecta una o más estipulaciones del acto dejando subsistentes otras, y puede también estar referida a uno o varios actos relacionados entre sí (Vidal, 1989) no implica que la anomalía se encuentre expandida en todo el cuerpo del acto jurídico, sino que únicamente lo estará en algunas partes subsistiendo las demás.

2.2.2.5.2.4. Nulidad total.

De la nulidad total no hay mucho que discutir, pues es todo lo contrario a lo que explicamos sobre la nulidad parcial o sea todas las estipulaciones en su conjunto incurren en causal o causales de nulidad y por tal motivo no puede haber una excepción de alguna de ellas. La nulidad puede ser total (o completa) o parcial (o incompleta), según que afecte a todo el acto o una parte del mismo (Torres, 2001) o que la nulidad total abarca la integridad del acto, su totalidad, de otro modo no respondería a la nulidad total ya que no subsiste ninguna estipulación que no esté afectada por algún defecto. En este margen de ideas podemos diferenciar de la nulidad parcial anteriormente explicado, si bien la nulidad parcial se produce solamente de algunas estipulaciones o cláusulas, la nulidad total se producirá en todas las estipulaciones.

2.2.2.5.2.5. Nulidad manifiesta.

Decimos que la nulidad es manifiesta cuando no cabe lugar a dudas de la presencia de defectos en la conformación del acto, privándolos así de los efectos jurídicos perseguidos. La nulidad de un acto es manifiesta cuando la ley expresamente lo ha declarado nulo (...) se trata de una nulidad patente en el acto declarada de pleno derecho por la ley (Borda G, 1999) la nulidad manifiesta coincide en gran dimensión con la figura de los actos nulos. En otras palabras, lo que corresponde a la nulidad manifiesta son aquellos actos en las que la presencia de defectos en su conformación no amerita mayor estudio y análisis para declararlas nulas. En la práctica cuando los actos adolecieran de nulidad manifiesta, los jueces no dudarían ni un solo segundo en declararla como tal. Pues la norma jurídica a través del artículo 220° en el segundo párrafo del Código Civil les faculta en caso de que el acto jurídico resulte ser manifiesta. (Editores, 2019).

2.2.2.5.2.6 Nulidad no manifiesta.

La otra cara de la moneda es la nulidad no manifiesta, esta clase de nulidad por lo general se relaciona o coincide con los actos anulables. En los actos anulables la nulidad no es manifiesta sino depende del juzgamiento (...), la invalidez debe ser apreciada por el juez luego de una

valoración de las circunstancias de hecho (Borda G, 1999), se relaciona con los actos anulables en la medida que en ambos la causal de nulidad no resulta ser manifiesta y por ende debe de realizarse un estudio, análisis e investigación mucho más exhaustiva para declararlo nulo. Al respecto ese estudio, análisis e investigación se hace en base al artículo V del título preliminar del Código Civil, esto resulta ser en palabras más resumidas la inferencia o deducción que se realiza a partir del contenido del acto jurídico la cual tiene como finalidad evitar la trasgresión del orden público y las buenas costumbres.

2.2.5.2.7. Nulidad absoluta.

La nulidad absoluta es aquel acto jurídico en el cual se encuentra severamente afectado por un defecto en su conformación, de otro modo el acto que adolece de nulidad absoluta nace muerto desde su constitución; dentro de nuestro sistema normativo se le denomina simplemente como nulidad porque revela una simple clasificación doctrinaria. La nulidad absoluta constituye el modo más eficiente de reacción del Derecho contra los actos jurídicos que se oponen a sus disposiciones y se produce ipso iure sin necesidad de impugnación previa. (Torres, 2001).

Esta reacción jurídica se basa sustancialmente en la tutela del principio de legalidad porque ningún acto puede celebrarse contraviniendo las normas jurídicas, es decir todo acto jurídico que se realice debe ser acorde o en armonía con el ordenamiento jurídico; la declaración de nulidad no se manifiesta únicamente por la vía judicial sino también de pleno derecho acordado por las partes, o sea comprometerse para declarar nulo el acto a través de la figura ipso iure y así poner fin a la relación jurídica. El acto jurídico nulo es aquel al que la ley no asigna sus efectos jurídicos típicos y queridos por las partes (...) aunque en la realidad social eventualmente produzca efectos y mutaciones como si el negocio fuera válido. (Lohman Luca de Tena, 1994).

En otras palabras, cuando el acto nulo haya producido sus efectos, son considerados como mutaciones lo que se podría afirmar correctamente es que la norma jurídica no reconoce esos efectos (mutaciones) en razón del principio de legalidad donde ningún acto puede contravenir

las normas o en razón de los derechos preexistentes, esta última conlleva a las buenas costumbres. En palabras simples del profesor (Palacio, 1985) la nulidad absoluta hace al acto totalmente ineficaz, como si nunca hubiera existido. No produce ningún efecto jurídico. Surge por la ausencia de algún elemento esencial para la validez de cualquier acto jurídico y tiene por principio el interés público, quizá este es el comentario en el cual veníamos sosteniéndonos por cuanto el acto jurídico que haya nacido muerto (acto nulo) no produce ningún efecto jurídico debido a la ausencia de algún elemento esencial para su validez.

2.2.2.5.2.8. Nulidad relativa.

Así como la nulidad absoluta, la nulidad relativa es otra de las clases más abordadas en la doctrina jurídica concerniente al derecho privado. En nuestro sistema normativo conocemos a la nulidad relativa como anulabilidad y a diferencia de la nulidad (absoluta) el Código Civil peruano acoge en su artículo 222 donde determina que el acto jurídico anulable es nulo desde su celebración por efecto de la sentencia que lo declare, no lo define de manera específica, pero si menciona como puede ser declarado ineficaz. (Editores, 2019). La sentencia que declara la nulidad del acto anulable tiene efecto retroactivo, es decir de declararse nulo los efectos que venía produciendo el acto se retrotraen al momento de la celebración, la cual queda como si nunca las hubiera producido, por su parte la titularidad para pretender la nulidad solamente lo tienen las partes; la nulidad relativa o anulabilidad a diferencia de la nulidad absoluta cuenta con una segunda alternativa, esto es la convalidación del acto a través de la confirmación. En resumen, la nulidad relativa es un acto que, si bien nace con vida, éste se encuentra gravemente afectada o lacerado por un vicio en su conformación a la cual la norma le otorga dos destinos alternativos y excluyentes: el acto anulable o bien es declarado nulo a través de la acción de anulabilidad o es convalidado a través de la confirmación.

Cual fuere la solución el destino del acto anulable se encuentra en las manos del titular de la acción de anulabilidad, decimos que el destino del acto jurídico se encuentra en las manos del titular de la acción de anulabilidad porque la nulidad relativa se establece exclusivamente en

interés de las partes intervinientes, únicas que pueden pedirla (Borda G, 1999) para bien o para mal.

2.2.2.5.2.9. Nulidad refleja.

Concedemos esta clase de nulidad a raíz del aporte del profesor (Castro Reyes, 2010), donde da a conocer la nulidad refleja a partir del artículo 225° del Código Civil peruano, el artículo 225° del Código Civil versa sobre la denominada nulidad refleja. Así conforme al indicado precepto legal, no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo, pudiendo subsistir el acto, aunque el documento se declare nulo. El artículo en mención señala: no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo.

Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo, podemos afirmar que la nulidad refleja está bien estipulada en esta disposición por cuanto a simple vista se podría confundir con la nulidad parcial, no confundamos el acto con el documento, éste último sigue la suerte del acto jurídico, es decir si el acto jurídico se declara nulo entonces el documento que lo respalda como prueba seguirá la misma suerte; si fuera todo lo contrario o sea si el documento se declarara nulo el acto nunca puede ser declarado también como nulo, pues el documento no es más que el sustento del acto jurídico, por consiguiente el documento puede ser nulo, pero el acto no. Entonces corresponde afirmar que la nulidad refleja es la representación o imagen principal que un simple documento que sirve como sustento o prueba al acto jurídico. (Quispe, 2018)

2.2.2.5.3. Efectos.

(Editores, 2019). Señala que los efectos se dan por estas razones las cuales son:

1) Efectos de la nulidad por sentencia. El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.

2) Nulidad de acto plurilateral. En los casos en que intervengan varios agentes y en los que las prestaciones de cada uno de ellos vayan dirigidas a la consecución de un fin común, la

nulidad que afecte al vínculo de una sola de las partes no importará la nulidad del acto, salvo que la participación de ella deba considerarse como esencial, de acuerdo con las circunstancias.

3) Nulidad parcial. La nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables. La nulidad de disposiciones singulares no importa la nulidad del acto cuando éstas sean sustituidas por normas imperativas. La nulidad de la obligación principal conlleva la de las obligaciones accesorias, pero la nulidad de éstas no origina la de la obligación principal.

4) Acto y documento. No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto, aunque el documento se declare nulo.

III. HIPÓTESIS Y VARIABLE

3.1. Hipótesis.

En el presente trabajo de investigación referido a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico en el expediente N° 01-2016.JM- Huari, del Distrito Judicial de Ancash, 2021, evidencia que en atención a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad alta, alta y alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.

3.2. Variable.

La variable de estudio que se deriva de la línea de investigación es: Calidad de sentencia

IV. METODOLOGÍA.

4.1. El tipo de investigación.

Cuantitativo.

La investigación, se da inicio con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos definidos y externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el trabajo será obtenido sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, simplificará la

operacionalización de la variable. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Cualitativo.

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

4.2 Nivel de investigación de la tesis.

Exploratorio.

Porque la formulación del objetivo evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo.

Porque el procedimiento de recolección de datos permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014). Será examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejia2004).

4.3. Diseño de la investigación.

No experimental.

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Retrospectivo.

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal.

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.4. Población y muestra.

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003). En el presente estudio, la unidad muestral está representada por el expediente judicial N° 01-2016-75-JM-Huari del Juzgado Mixto de Huari del Distrito Judicial de Ancash, cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia. El objeto de estudio comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico. La variable en estudio fue la calidad de sentencia de primera y segunda instancia.

4.5 Definición y operacionalización de variables.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	En primera instancia.	Guía de observación
Recurso físico que registra la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento, en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales	Atributos peculiares que determinan la calidad de las sentencias del proceso judicial en estudio, en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales que lo distingue	-calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive. En segunda instancia. -calidad de la parte expositiva.	

	claramente de los demás.	-calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive.	
--	--------------------------	---	--

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el acopio de datos se emplearon los métodos de la observación y el análisis de contenido, el instrumento manejado fue una lista de cotejo, validado, por medio de juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se exhibieron los criterios de valoración, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se instituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

4.7. Plan de análisis de datos.

Se compondrá por fases o etapas, acorde a lo sostenido por Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Existirá una acción que consistirá en acercar gradual y reflexivamente al fenómeno, estará regido por los objetivos de la investigación; en donde cada momento de exploración y comprensión será un logro; es decir, será un beneficio basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una diligencia encaminada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque proporcionará la caracterización e interpretación de los datos. Se destinará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los descubrimientos serán transpuestos textualmente, a un registro (hojas digitales) para certificar la concomitancia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos

será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable (Anexo 2).

4.8 Matriz de consistencia.

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° 01-2016-75-JM-Huari del Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 01-2016-75-JM-Huari del Juzgado Mixto de Huari del Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2021?	Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° 01-2016-75-JM-Huari del Juzgado Mixto de Huari del Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2021.	El presente trabajo de investigación referido a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el expediente N° 01-2016-75-JM-Huari del Juzgado Mixto de Huari del Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2021 evidencia que en atención a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad alta, alta y alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.

	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
--	--	---	--

4.9. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01-2016-75-JM- HUARI DEL JUZGADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)							
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA JUZGADO MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE ASUNCIÓN. EXPEDIENTE NÚMERO 2016-001 DEMANDANTE: ALEJANDRA FORTUNATA CHAVEZ MEZA DEMANDADOS: PETRONILLA ASENCIA CHAVEZ MEZA Y OTRA MATERIA: NULIDAD DE ACTO JURIDICO ESPECIALISTA: FLOR CAMPOS VIVAR SENTENCIA RESOLUCION NUMERO NUEVE Chacas, tres de enero Del dos mil diecisiete</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el N° de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre la cual se decidirá? Si cumple.</p>																	

	<p>I. ASUNTO Sobre nulidad de acto jurídico – contrato de compra venta de inmueble por la causal de objeto jurídicamente imposible.</p> <p>II. ANTECEDENTES Demanda: Con escrito de folios once al dieciocho subsanado a folios treinta y cuatro, doña Alejandra Fortunata CHAVEZ MEZA interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Gregoria MORALES CHAVEZ interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Petronila Asencia CHAVEZ MEZA, Eugenio CHAVEZ MEZA, Vicente Víctor SILVA JANAMPA Y Gregoria MORALES CHÁVEZ</p> <p>Contestación de la demanda El demandado Vicente Víctor SILVA JANAMPA con su escrito de folios cincuentauno al cincuentaicinco contesta la demanda “negándola y contradiciéndola en todos sus extremos”. Acepta que el diecinueve de enero del dos mil catorce junto con su esposa Gregoria Morales Chávez celebro con sus codemandados, que son hijos de la titular del predio inscrito en la ficha 00277852, un contrato de compra de una parte de dicho predio por la suma de tres mil setecientos soles, contrato celebrado ante el juez de Paz de segunda Nominación de Chacas.</p> <p>Puntos Controvertidos</p> <p>1. Establecer si el inmueble transferido mediante escritura pública de compra venta del diecinueve de enero del dos mil catorce por Asencia Petronila CHAVEZ MEZA y Eugenio CHAVEZ MEZA a Vicente Víctor SILVA JANAMPA y Gregoria MORALES CHAVEZ es parte integrante del predio inscrito en la partida</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado y al tercero legitimado este último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar/. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					1 0
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--------

	<p>electrónica 00277852 del registro especial de Predios Rurales, Unidad Catastral 8-2408985-97661.</p> <p>2. Establecer si los demandados Asencia Petronila CHAVEZ MEZA y Eugenio CHAVEZ MEZA tenían título suficiente para transferir el inmueble descrito en la escritura de compraventa del diecinueve de enero del dos mil catorce cuya nulidad se postula.</p>												
Postura de las partes	<p>Demanda: Con escrito de folios once al dieciocho subsanado a folios treinta y cuatro, doña Alejandra Fortunata CHAVEZ MEZA interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Gregoria MORALES CHAVEZ interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Petronilla Asencia CHAVEZ MEZA, Eugenio CHAVEZ MEZA, Vicente Víctor SILVA JANAMPA Y Gregoria MORALES CHAVEZ. Pretende la nulidad del contrato de compra venta de fecha diecinueve de enero del dos mil catorce mediante el cual Petronilla Asencia MEZA CHAVEZ y Eugenio MEZA CHAVEZ transfieren a Vicente Víctor SILVA JANAMPA y Gregoria MORALES CHAVEZ un lote de terreno denominado Solar Toma, ubicado en el caserío de Macuash, distrito de Chacas, provincia de asunción, Sostiene que el predio GUACHICHI con certificado de formalización de la propiedad rural, UC 8_2408085_97661, Registro de Propiedad Inmueble – Sección Especial de Predios Rurales – No, 00277852, Macuash, Chacas, viene a ser propiedad de su madre Alejandra MEZA GOMEZ. Que los demandados pretenden adueñarse del predio descrito en el punto anterior, pues del contrato de compra venta se advierte</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>											

	<p>que la compra es del lugar denominado “Solar Toma” – Macuash, puntualizando que fue adquirido por herencia. Que los vendedores sorprendieron hasta al juez de Paz utilizando documentos de otro predio denominado GUACHICHI. Que los vendedores aducen que el inmueble materia de compra venta “hubieron por herencia”, pero sin documento alguno que lo acredite. Que su madre falleció sin dejar testamento. Cuando estuvo viva no se acordaron de ella, ahora de muerta vienen de Lima y pretenden adueñarse confabulándose con los compradores. Dice que en el documento de compra venta los vendedores son Petronilla Asencia CHAVEZ MESA y Eugenio CHAVEZ MESA ambos con domicilio en Lima, que el juez de Paz redactó el documento sin tener a la vista el DNI de los vendedores, de lo cual se deduce que cualquier persona puede vender la propiedad ajena con documento falso o documento de otra propiedad. En la fundamentación jurídica invoca las causales...</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente: N° 01-2016-75-JM- HUARI DEL JUZGADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alto.** Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos. Del mismo modo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.

	<p>apellido materno de los vendedores. Este punto ha quedado aclarado por los demandados ASENCIA PETRONILA CHAVEZ MEZA y EUGENIO CHAVEZ MEZA quienes al contestar la demanda han reconocido haber celebrado el referido contrato de compra venta, así mismo con sus respectivos Documentos de Identidad que acompañan, acreditan que el segundo apellido que llevan es MEZA y no MESA como aparece en el contrato y dicen que se trata solo de un error mecanográfico.</p> <p>Cuarto.- Según el Certificado de formalización de la Propiedad Rural del nueve de diciembre del dos mil tres, que en copia certificada obra a folios cuatro, doña ALEJANDRA MEZA GOMEZ adquirió la propiedad del predio denominado GUACHICHI con una superficie de una hectárea con 9160 metros cuadrados, ubicado en el sector Macuash, distrito de Chacas, provincia de Asunción debidamente inscrito en la ficha 00277852 de los registros públicos de Huaraz cuya copia certificada también obra a folio cinco.</p> <p>Quinto.- Con el acta de defunción de folios 81 se acredita que doña ALEJANDRA MEZA GOMEZ fallece en la ciudad de LIMA el diecinueve de junio del dos mil trece a los 89 años de edad; y por versión de la demandante así como los demandados ASENCIA PETRONILA CHEVEZ MEZA y EUGENIO CHAVEZ MEZA, es madre de todos ellos y se deduce que murió intestada tanto así que la demandada Asencia Petronila sostiene que la calidad de heredera se adquiere por el solo fallecimiento del progenitor y que no hace falta testamento que lo declare.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
Motivación del derecho	<p>Sexto.- Según el artículo 660 del Código Civil desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.</p> <p>Así mismo, el inciso 1 del artículo 815 de dicho cuerpo normativo prescribe que la herencia corresponde a los</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones (el contenido señala las normas, indica que es válida refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (vigencia en cuanto validez formal y</p>										

	<p>herederos legales, cuando el causante muere sin dejar testamento.</p> <p>Séptimo.- Sobre la nulidad por simulación absoluta .- Según el artículo ciento noventa del Código Civil por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para hacerlo es decir, los intervinientes no tienen deseo ni intención verdadera sobre su contenido. Su propósito es de engañar, provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado. No quieren las partes la eficacia ni efectos del acto, La misma Codificación Civil en el inciso cinco del artículo doscientos diecinueve sanciona con nulidad del acto jurídico que adolezca de simulación absoluta en el presente caso la demandante postula la nulidad del contrato de compra venta de fecha con letras diecinueve de mayo del dos mil catorce que en copia obra de folios dos al tres invocando simulación absoluta por haber estado orientado a despojarle de su propiedad.</p> <p>Octavo.- Sobre el fin ilícito.- La demandante también pide la nulidad del señalado acto jurídico invocando la causa de fin ilícito, pero no expresa los fundamentos de hecho en que basa su propuesta. El lícito es un requisito de validez del acto jurídico regulado por el inciso 3 del artículo 140 de nuestro Código Civil, esta causal a decir de la corte suprema, debe entenderse para nuestro ordenamiento jurídico desde el punto de vista objetivo como: la fundación jurídica con base en la función socialmente razonable y digno que despeña el acto jurídico; y desde el punto de vista subjetivo como: el propósito práctico de las partes integrado por los móviles comunes y determinantes de la celebración del acto jurídico y que para determinar la existencia de nulidad por fin ilícito no debe tenerse en cuenta el aspecto objetivo de la causa, sino el subjetivo, es decir los propósitos prácticos de las partes integrados por los móviles comunes y determinantes que las han llevado a la celebración del acto jurídico los mismos que deben ser contrarios no solamente al propio ordenamiento</p>	<p>legitimidad en cuanto no contraviene a ninguna norma del sistema, más al contrario es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (el contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	jurídico, sino contrario también al orden público y a las buenas costumbres.	decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente: N° 01-2016-75-JM- HUARI DEL JUZGADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alto.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos. Del mismo modo en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos.

	<p>GREGORIA MORALES CHAVEZ, en consecuencia; NULO el contrato de compra venta del diecinueve de enero del dos mil catorce celebrado entre los demandados respecto de parte del predio inscrito en la partida No. 00277852 del Registro de Propiedad Inmueble – Sección Especial de Predios Rurales – que en copia certificada</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>obra a folios dos y tres de los autos. Con costas y costos.</p> <p>Se suscribe la presente al término de la huelga de los trabajadores del Poder Judicial producida del veintidós de noviembre del dos mil dieciséis al treinta de diciembre del mismo año. Hágase saber y regístrese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					x					
----------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente: N° 01-2016-75-JM- HUARI DEL JUZGADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

LECTURA. El cuadro 3 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto.** Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la descripción de la decisión se encontraron 5 de los parámetros previstos.

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01-2016-75-JM- HUARI DEL JUZGADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	<p>Expediente: 00039.2017-0-0206-SP-CI-01 Procedencia: juzgado mixto de Asunción Materia: Nulidad de acto jurídico Demandante: Alejandra Fortunata Chávez Meza Demandado: Asencia Petronila Chávez Meza Eugenio Chávez Meza Vicente Víctor Silva Janampa Gregoria Morales Chávez SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION NUMERO TRECE Huari, treinta de marzo de dos mil diecisiete. VISTOS; En audiencia pública; y con el acuerdo de dejarse la causa al voto de conformidad con el artículo 139° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial.</p> <p>i. ASUNTO Recurso de apelación por los demandados Asencia Petronila Chávez Meza, Eugenio Chávez Meza, Vicente Víctor Silva Janampa y Gregoria Morales Chávez contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha tres de enero</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el N° de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación o la consulta, los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado y al tercero legitimado, éste último en</p>										

	<p>de dos mil diecisiete, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Fortunata Chávez Meza sobre nulidad de acto jurídico planteada contra Asencia Petronila Chávez Meza, Eugenio Chávez Meza, Vicente Víctor Silva Janampa y Gregoria Morales Chávez; en consecuencia nulo el contrato de compra venta del diecinueve de enero de dos mil catorce celebrado entre los demandados sobre la parte del predio inscrito en la Partida No. 00277852 del Registro de Propiedad Inmueble – Sección Especial de Predios Rurales que en copia certificada obra a folios 02 a 03; con lo demás que contiene.</p>	<p>los casos que hubiera en el proceso. Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Los demandados Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza mediante escritos de fojas 234 a 239 y de 245 a 251, respectivamente no con forme con la sentencia aludida, bajo los mismos argumentos, interpusieron recurso de apelación, bajo lo siguiente: (i) El Juez a que ha resuelto con una causal no invocada por la demandante; (ii) Los demandados (vendedores) han transferido la parte que le corresponde del predio denominado “Guachichi” en la condición de herederos de la extinta Alejandra Meza Gómez sin embargo el Juez a que sin ningún análisis declaro nulo el contrato de compra venta sin considerar que ante el Juez de Paz de Chacas realizaron la división y partición de bienes; (iii) El</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/ la consulta (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fáctico/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación o</p>											<p>1 0</p>

	<p>Juez a que ha sostenido que las partes en la compra venta cuestionada “actuaron de buena fe en su fase subjetiva”, y que no ha sido acreditado los hechos alegados por la demandante empero declara fundada bajo el supuesto de la causal del artículo 219° inciso 3 del Código Civil.</p> <p>Los demandados Vicente Víctor Silva Janampa y Gregoria Morales Chávez, mediante escrito de fojas 252 a 262, interpusieron recurso de apelación conteniendo los mismos fundamentos glosados anteriormente consecuentemente debe revocarse o declararse nulo la sentencia recurrida.</p>	<p>de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 01-2016-75-JM- HUARI DEL JUZGADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alto.** Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos. Del mismo modo en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01-2016-75-JM- HUARI DEL JUZGADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

	<p>impugna, además de producirle agravio, tiene en su elaboración o génesis lógica un vicio o error, no solos se trata de que el recurrente alegue al agravio, sino que además, debe fundamentar en que consiste el característico:</p> <p>3.- El artículo 364° del Código Procesal Civil establece que “EL recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, construyéndose en una expresión del sistema de instancia plural, conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>Del acto jurídico y su validez</p> <p>4.- Conforme a la doctrina y la jurisprudencia en sede nacional, se entiende por acto jurídico como el hecho jurídico de carácter voluntario y liso, cuyo efecto es querido directamente por el agente de paz, y en el cual existe una declaración de voluntad.</p> <p>5.- En su dimensión subjetiva, la formación de la voluntad jurídica pasa por 3 momentos a saber por el discernimiento podemos diferenciar lo malo de lo bueno lo justo de lo injusto o aquella que no es moralmente correcto. La intención, es la autodeterminación del agente capaz dirigido a la consecución de una finalidad deseada, es decir, la intención es el propósito deliberado de querer celebrar el acto jurídico y producir sus efectos queridos.</p> <p>6.- La dimensión objetiva del proceso formativo de la voluntad, está representada por su exteriorización mediante la manifestación. A decir, de Vidal Ramírez La voluntad interna contenida en la manifestación se constituye en la voluntad propiamente jurídica, o, si se prefiere, jurígena.</p> <p>7.- Legislativamente, el artículo 140° del Código Civil, conceptúa el acto jurídico como “(...) la manifestación de voluntad destinada a crear, regular modificar, y extinguir relaciones jurídicas”, requiriendo para su validez de: manifestación de voluntad, agente capaz o capacidad del agente que lo emite, objeto física o jurídicamente posible, causa o finalidad lisa y de observancia de la forma legal o convencionalmente prevista bajo sanción de nulidad.</p> <p>8.- Con relación a la manifestación de voluntad, entendida como el acto jurídico mismo decía León Barandiarán</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala las normas, indica que son válidas, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad/ vigencia en cuanto a su validez formal y legitimidad en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p>										
------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ningún acto puede tener el carácter de voluntario sin un hecho exterior en que la voluntad se manifieste. De la nulidad del acto jurídico por objeto física y jurídicamente imposible ilícito o indeterminable (Art.219.3 del C.C)</p> <p>9.- la exigencia de la posibilidad física o jurídica, para la validez del acto jurídico, implica que el bien este dentro del comercio de los hombres, Es decir, no está un objeto física o jurídicamente posible si el bien estuviera fuera del comercio y la actividad económica. El objeto del acto jurídico es la relación jurídica, a su vez, el objeto o contenido de la relación jurídica, es la prestación (licita) y el objeto de la prestación son los bienes, derechos, servicios y abstenciones (Art. 1402, 1403 y 1404).</p> <p>10.- Dentro de la jurisprudencia nacional sobre esta causal se han pronunciado bajo lo siguiente; (...) la transferencia de un bien ajeno convierte al objeto de la compraventa en jurídicamente imposible, porque no se puede vender el bien del cual no se es dueño, siendo nulo el acto jurídico. (Cas1376-99-Huanuco, Normas Legales, L.285, febrero 2000)</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (el contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 01-2016-75-JM- HUARI DEL JUZGADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alto.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos. Del mismo modo en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de los hechos en el expediente N° 01-2016-75-JM- HUARI DEL JUZGADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		

Aplicación del principio de congruencia	<p>Razones que justifican la decisión.</p> <p>13.- De los actos postulatorios se desprende que la pretensión principal consiste en que se declare nulo el contrato de compraventa de un lote de terreno ubicado en el lugar denominado “Solar Toma” del caserío Macuash, distrito de Chacas, de la provincia de Asunción.</p> <p>14.- Se fundamenta la demanda que, el precitado acto jurídico de compra venta, es nulo porque el predio denominado “Guachichi” con Certificado de Formalización de la Propiedad Rural, U.C 8 2408985 97661, ubicado en el sector Macuash, distrito de Chacas, provincia de Asunción, departamento de Ancash, es de propiedad de su extinta madre Alejandra Meza Gómez,</p> <p>15.- Ahora bien, subjetivamente según el Certificado de Formulación de la Propiedad Rural, a fojas 04, la propietaria del predio denominado “Guachichi” ubicado en el sector Macuash, distrito de Chacas, provincia de Asunción, departamento de Ancash, con Código de Predio N° 8 2408985 97661, de una extensión de 01 hectárea con 9160 metros cuadrados,, del cual una porción de terreno ha sido transferido por los demandados Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza, es la extinta Alejandra Meza Gómez.</p> <p>16.- Según los demandados Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza, (vendedores), han transferido la “parte” que les corresponde del predio denominado “Guachichi”, por derecho hereditario, ya que son hijos de la extinta Alejandra Meza Gómez, previamente el dieciocho de enero de dos mil catorce procedieron a realizar la división y partición, tal como consta en el documento de fojas 76 a 80, expedido por el perito Luis Arana Ghiggo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta es completa. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o consulta (no se extralimita), salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular</p>					X					1 0
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--------

	<p>17.- Habiendo fallecido intestada la extinta Alejandra Meza Gómez, esto es, que la causante murió sin dejar testamento, y existiendo bienes y presuntos herederos conforme al artículo 816º, inciso 1, del Código Civil, lo que correspondía era realizar el procedimiento de declaratoria de herederos ante notario público o judicialmente a través del cual se reconocería el carácter de heredero universal a una o varias personas, conllevando también el cambio de titularidad registral de bien o bienes o para venderlos a terceros, es decir, se necesitaba previamente realizar la sucesión intestada para poder vender el bien o bienes del causante,</p>	<p>o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>18.- En ese orden de cosas, los demandados Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza no podían vender parte del predio denominado “Guachichi”, pues no han sido reconocidos como herederos universales de la extinta Alejandra Meza Gómez, significando que todavía no se ha producido la traslación de la titularidad de predio en cuestión.</p> <p>19.- Uno de los argumentos centrales de los recurrentes es que el Juez a que se extralimito al resolver pues declaro nulo el contrato de compra venta con una causal no invocada por la demandante, no obstante, según el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil dice “Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”, lo cual es concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>20.- Con lo expresado consideramos que estamos ante una causal de nulidad por objeto física o jurídicamente imposible, ilícito o indeterminable, siendo el objeto (relación jurídica) para ser considerado como requisito de validez del acto jurídico requiere que sea físicamente posible, jurídicamente posible y determinable, “contrario sensu”, será nulo.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>				<p>X</p>						

	<p>21.- Por todo lo expuesto, no concurrido los errores y agravios denunciados por los recurrentes, este Colegiado superior decide confirmar la Sentencia apelada por encontrarse arreglada a Derecho.</p> <p>iii. DECISION: Por estos fundamentos facticos y jurídicos, en aplicación del artículo 40° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE.</p> <p>1.- CONFIRMAR la sentencia contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Alejandra Fortunata Chávez Meza, sobre nulidad de acto jurídico planteada contra Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza, Vicente Víctor Silva Janampa y Gregoria Morales Chávez, en consecuencia nulo el contrato de compraventa del diecinueve de enero de dos mil catorce celebrado entre los demandados sobre la parte del predio inscrito en la Partida N° 00277852 del Registro de Propiedad Inmueble – Sección Especial de Predios Rurales, que en copia certificada obra a folios 02 a 03, con lo demás que contiene.</p> <p>2.- NOTIFIQUESE Y DEVUELVA al Juzgado de origen para los fines correspondientes Juez Superior ponente Juan Valerio Cornejo Cabilla.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 01-2016-75-JM- HUARI DEL JUZGADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los parámetros previstos. En la descripción de la decisión se encontraron 5 de los parámetros previstos.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01-2016-75-JM- HUARI DEL JUZGADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1- 6	7-12	13-18	19-24	25-30		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	10	9-10	Muy alta					
		Postura de las partes					X		5-6	Mediana					
									7-8	Alta					
									3-4	Baja					

									1-2	Muy baja										
Parte considerativa	Motivación de los hechos	1	2	3	4	5			9-10	Muy alta										
						X		10	7-8	Alta										
	Motivación del derecho					X			5-6	Mediana										
						X			3-4	Baja										
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación					X			1-2	Muy baja										
		1	2	3	4	5			9-10	Muy alta										
					X		10	7-8	Alta											
	Descripción de la decisión					X			5-6	Mediana										
						X			3-4	Baja										
								1-2	Muy baja											
																				30

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente: N° 01-2016-75-JM-HUARI del Distrito Judicial de Ancash-2021.

LECTURA. El cuadro 7 revela que la **Calidad de la sentencia de primera instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01-2016-75-JM- HUARI DEL JUZGADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango **muy alto, muy alto y muy alto**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron muy alto y muy alto; asimismo de la motivación de los hechos, motivación del derecho fueron muy alto y muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron muy alto y muy alto respectivamente.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01-2016-75-JM- HUARI DEL JUZGADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Variable en estudio		Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable					Calificación de las subdimensiones		Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de sentencia de primera instancia				
												Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	10	9-10	Muy alta	2- 6	7-12	13-18	19-24	25-30	
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta									Muy baja
		Postura de las partes					X		1-2	Muy baja						
									3-4	Baja						
									5-6	Mediana						
									7-8	Alta						
									9-10	Muy alta						

Parte resolutiva	Motivación de los hechos					X	10	7-8	Alta						30	
								5-6	Mediana							
		Motivación del derecho						X	3-4							Baja
									1-2							Muy baja
	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	9-10	Muy alta							
						X		7-8	Alta							
								5-6	Mediana							
								3-4	Baja							
	Descripción de la decisión					X		1-2	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas- docente universitario- ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente: N° 01-2016-75-JM-HUARI del Distrito Judicial de Ancash-2021.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01-2016-75-JM- HUARI DEL JUZGADO MIXTO DE HUARI DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. fue de rango muy alto.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango **muy alto, muy alto y muy alto**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron muy alto y muy alto; asimismo de la motivación de los hechos, motivación del derecho fueron muy alto y muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron muy alto y muy alto respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad del Acto Jurídico en el expediente N° 01-2016-75-JM-HUARI, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados al presente estudio (cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Respecto a la sentencia de primera instancia: su calidad fue de rango muy alto de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente estudio, fue emitido por el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de Asunción, del Distrito Judicial de Ancash (cuadro 7). Del mismo modo su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alto, muy alto y muy alto respectivamente. (cuadros 1, 2 y 3).

1. Calidad de su parte expositiva de rango alto. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alto, muy alto y muy alto respectivamente (cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alto, debido a que se hallaron 5 de los 5 indicadores previstos: el encabezamiento, el asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Contiene una introducción compuesta por un encabezamiento, a su vez presenta la numeración del expediente, la numeración de la sentencia, el lugar y la fecha donde fue emitida; del mismo modo contiene un asunto, donde se puede leer cual es el problema o respecto a qué se decidirá. Presenta la individualización de las partes que precisa las partes en cuanto a su identidad, siendo que se adecúa a lo exigido por el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones judiciales.

En lo concerniente a los aspectos del proceso, se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso, lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador a examinado los actuados antes de sentenciar.

2. La calidad de su arte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro2).

Respecto a la motivación de los hechos se hallaron 5 de los 5 indicadores previstos para esta sub dimensión, siendo que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, se evidencia la fiabilidad de las pruebas, también se evidencia la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, finalmente evidencia la claridad. Seguidamente la motivación del derecho presenta 5 de los 5 indicadores de calidad prevista en esta sub dimensión, siendo que las razones evidencian la selección de las normas aplicadas acorde a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y el procedimiento empleado por el juez, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y finalmente evidencia la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alto. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación se hallaron 5 de los 5 indicadores de calidad previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones, el pronunciamiento evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercitadas, así también el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, se evidencia correspondencia entre la parte expositiva y considerativa y se evidencia claridad.

Por otro lado, en cuanto a la descripción de la decisión se encontraron 5 de los 5 indicadores de calidad previstos para este apartado: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, se evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, evidencia la mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso y evidencia la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Con respecto a la sentencia de segunda instancia su calidad fue de rango muy alto de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente estudio fue emitida por la Sala Civil de Huaraz perteneciente al Distrito Judicial de Ancash. (cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alto. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente (cuadro 4).

En la introducción se hallaron 5 de los 5 indicadores de calidad previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, aspectos del proceso y evidencia claridad. Asimismo, en la postura de las partes se hallaron los 5 indicadores de calidad preestablecidos para esta sub dimensión: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fáctico- jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y evidencia la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alto. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. (cuadro 5).

En la motivación de los hechos se encontraron 5 de los 5 indicadores de calidad previstos para esta sub dimensión: se evidencia la selección de los hechos probados o improbados, se evidencia la fiabilidad de las pruebas, se evidencia la aplicación de la valoración conjunta, se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y finalmente evidencia la claridad. Del mismo modo en la motivación del derecho se hallaron los 5 indicadores de calidad previstos: las razones evidencian que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones evidencian la interpretación de las normas aplicadas, las razones evidencian el respeto de los derechos fundamentales, las razones establecen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y se evidencia la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alto. Se determinó con énfasis en la aplicación de principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia se ubicaron los 5 indicadores de calidad previstos para esta sub dimensión: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución de nada mas que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y se evidencia la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 de los 5 indicadores de calidad pre establecidos para esta sub dimensión: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y se evidencia la claridad.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones.

1. En esta tesis se determinó la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 01-2016-75-JM-Huari del Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2021.

Respecto a la sentencia de primera instancia

2. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

3. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.

4. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

5. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

6. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho.

7. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

6.2. Recomendaciones.

Considerando la importancia que tiene esta investigación y en función de los resultados obtenidos se formulan algunas recomendaciones tanto para el personal directivo como a los docentes, alumnos y a la comunidad educativa con la finalidad de proseguir con la determinación de la calidad de las sentencias emitidas en nuestro sistema judicial:

- Al ente educativo planificar y ejecutar programas de adiestramiento dirigido a los docentes tutores de investigación, para de este modo mejorar las técnicas de enseñanza/ aprendizaje para con los alumnos.
- La universidad ha de implementar más de una lista de cotejo para proceder con la obtención de datos referidos a la calidad de las sentencias.
- Se debe establecer un solo reglamento de investigación perdurable en el tiempo, ya que el constante cambio y/o modificación del mismo entorpece los procesos investigativos en el alumnado.

Referencias bibliográficas.

Almagro Nosete, José, Parte general. Proceso civil, Madrid, 1995, t. I, p. 109

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. Edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

ENRIQUE M. FALCON, Elementos de derecho procesal civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1984, pág. 175.

Gonzales (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en la modalidad de turbación de la posesión, en el expediente N° 0036-2005, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.*

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

LOPEZ GUERRA, Luis. El Poder Judicial en el Estado Constitucional, Palestra Editores, Lima, 2001, pp. 45 Y 46.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud*

Mayoral, J. y Martínez, F. (2013). La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas? Fundación Alternativas. Recuperado de <https://goo.gl/TjPi8Z>.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Talavera Elguera, P. (2011). La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Véscovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Bogotá. Editorial Themis S.A. 1984. Pág. 74

ANEXOS.

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia.

Primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

JUZGADO MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE ASUNCIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO 2016-001

DEMANDANTE : ALEJANDRA FORTUNATA CHAVEZ MEZA
DEMANDADOS : PETRONILLA ASENCIA CHAVEZ MEZA Y OTRA
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
ESPECIALISTA : FLOR CAMPOS VIVAR

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO NUEVE

Chacas, tres de enero

Del dos mil diecisiete

I. ASUNTO

Sobre nulidad de acto jurídico – contrato de compra venta de inmueble por la causal de objeto jurídicamente imposible.

II. ANTECEDENTES

Demanda: Con escrito de folios once al dieciocho subsanado a folios treinta y cuatro doña Alejandra Fortunata CHAVEZ MEZA interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Gregoria MORALES CHAVEZ interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Petronilla Asencia CHAVEZ MEZA, Eugenio CHAVEZ MEZA, Vicente Víctor SILVA JANAMPA Y Gregoria MORALES CHAVEZ. Pretende la nulidad del contrato de compra venta de fecha diecinueve de enero del dos mil catorce mediante el cual Petronilla Asencia MEZA CHAVEZ y Eugenio MEZA CHAVEZ transfieren a Vicente Víctor SILVA JANAMPA y Gregoria MORALES CHAVEZ un lote de terreno denominado Solar Toma, ubicado en el caserío de Macuash, distrito de Chacas, provincia de asunción, Sostiene que el predio GUACHICHI con certificado de formalización de la propiedad rural, UC 8 _2408085_97661, Registro de Propiedad Inmueble – Sección Especial de Predios Rurales – No, 00277852, Macuash, Chacas, viene a ser propiedad de su madre Alejandra MEZA GOMEZ. Que los demandados pretenden adueñarse del predio descrito en el punto anterior, pues del contrato de compra venta se advierte que la compra es del lugar denominado “Solar Toma” – Macuash, puntualizando que fue adquirido por herencia. Que los vendedores sorprendieron hasta al juez de Paz utilizando documentos de otro predio denominado GUACHICHI. Que los vendedores aducen que el inmueble materia de compra venta “hubieron por herencia”, pero sin documento alguno que lo acredite. Que su madre

falleció sin dejar testamento. Cuando estuvo viva no se acordaron de ella, ahora de muerta vienen de Lima y pretenden adueñarse confabulándose con los compradores. Dice que en el documento de compra venta los vendedores son Petronilla Asencia CHAVEZ MESA y Eugenio CHAVEZ MESA ambos con domicilio en Lima, que el juez de Paz redactó el documento sin tener a la vista el DNI de los vendedores, de lo cual se deduce que cualquier persona puede vender la propiedad ajena con documento falso o documento de otra propiedad. En la fundamentación jurídica invoca las causales de simulación absoluta y fin ilícito, consignado los artículos 140 inciso 3, 219 inciso 4 del Código Civil.

Contestación de la demanda

El demandado Vicente Víctor SILVA JANAMPA con su escrito de folios cincuentauno al cincuentaicinco contesta la demanda “negándola y contradiciéndola en todos sus extremos”. Acepta que el diecinueve de enero del dos mil catorce junto con su esposa Gregoria Morales Chávez celebró con sus codemandados, que son hijos de la titular del predio inscrito en la ficha 00277852, un contrato de compra de una parte de dicho predio por la suma de tres mil setecientos soles, contrato celebrado ante el juez de Paz de segunda Nominación de Chacas. Que jamás sorprendieron al Juez de Paz, que no se han adueñado del predio Guachichi ni se han confabulado con sus codemandados. Que un error mecanográfico en el apellido materno de los vendedores no invalida ni perjudica el contrato de compra venta que es legítimo porque los vendedores adquirieron el predio por herencia. Que la demandante no ha precisado en el petitorio la causal por la que pretende la nulidad señalando gaseosamente en los fundamentos de derecho de la demanda que se trata de un acto jurídico con simulación absoluta de lo que se puede deducir que esa sea la causal. Que tanto ellos como los vendedores no han aparentado celebrar la compra venta, dicho acto ha sido voluntario y para ellos acudieron al Juez de Paz. Que no ha habido ningún propósito de engaño entre las partes ni frente a terceros. Piden que se declare infundada la demanda.

De la demandada Asencia Petronilla CHAVEZ MEZA (folios 66AL72): Respecto al punto uno de la demandada dice que el predio GUACHICHI fue de propiedad de su madre que en vida fue Alejandra MEZA GOMEZ. Al punto dos dice que jamás pretendió adueñarse del predio, como temerariamente aduce la demandante, sucede que parte de dicho predio fue adquirido como hija habiente, heredera de quien en vida fue su madre, madre también de la ahora demandante. Que el diecinueve de enero del dos mil catorce juntamente con su hermano Eugenio CHAVEZ MEZA procedieron

a transferir a sus codemandados parte del predio registrado con código de predio No. 8240898597661 que les correspondía como herederos de su madre y titular del predio de acuerdo con la división y participación que efectuaron, acto jurídico celebrado ante el Juez de Paz de Segunda Nominación de Asunción. Que en la escritura judicial de compra venta de terreno adjunta a la demanda, se precisa que el bien materia de venta titulado con código de predio No. 82408985 97661, inscrito en la ficha No. 002277852 y numero de título 04467611; que el área total del inmueble es de una hectárea con 9160 m² de los cuales el señor Silva Janampa Vicente Víctor y esposa han comprado parte de ella cuyas características de los linderos se indican en el contrato. Es decir, no transfirió la totalidad del predio inscrito en la ficha 002277852, sino una parte del mismo. Con relación al punto tercero de la demanda, niega haber sorprendido al Juez de Paz.

Al punto cuarto dice que es falso, reitera que es hija de doña Alejandra MEZA GOMEZ quien falleció en lima y q al fallecer sus hijos adquirieron la calidad de herederos de la misma; y que la calidad de heredero se adquiere por el solo hecho del fallecimiento de un progenitor sin necesidad de que un testamento lo declare así. Que lo vertido por la demandante sobre actos de abandono a su madre son falsos. Que ella y sus cuatro hermanos (son seis incluida la demandante), siempre han estado en contacto con su madre; que su madre falleció en Lima, en su domicilio conforme se acredita con la partida de defunción. Al punto cinco dice que el cambio de letra del apellido materno tanto de ella como el de si hermano es debido a un error mecanográfico y que ello no invalida ni perjudica la escritura judicial de compra venta. Añade que ha sido su voluntad transferir parte del signado predio a sus codemandados. Que ella y sus hermanos de padre y madre se han reunido en varias oportunidades, comunicando a la demandante para que participe a fin de efectuar la división partición que dejaron sus padres Julián Chávez Obregón y Alejandra MEZA GOMEZ, habiéndolo efectuado el dieciocho de enero del dos mil catorce con participación del perito Luis Arana Ghiggo autorizado por el Juez de Paz de segunda nominación de Chacas. Pide que se declare infundada la demanda.

Del demandado Eugenio CHAVEZ MEZA (folios 85 al 92) .- Solicita que declare infundada la demanda básicamente bajo los mismos fundamentos que expone su codemandada hermana Asencia Petronilla Chávez Meza.

Puntos Controvertidos

1. Establecer si el inmueble transferido mediante escritura publica de compra venta del diecinueve de enero del dos mil catorce por Asencia Petronilla

CHAVEZ MEZA y Eugenio CHAVEZ MEZA a Vicente Víctor SILVA JANAMPA y Gregoria MORALES CHAVEZ es parte integrante del predio inscrito en la partida electrónica 00277852 del registro especial de Predios Rurales, Unidad Catastral 8-2408985-97661.

2. Establecer si los demandados Asencia Petronilla CHAVEZ MEZA y Eugenio CHAVEZ MEZA tenían título suficiente para transferir el inmueble descrito en la escritura de compra venta del diecinueve de enero del dos mil catorce cuya nulidad se postula.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Primero.- La demandante Alejandra Fortunata CHAVEZ MEZA postula la nulidad de la compra venta del diecinueve de enero del dos mil catorce que en copia certificada obra de folios dos al tres, por las causales disimulación absoluta y fin ilícito. Con relación a la simulación absoluta dice “por no estar permitido por el artículo 190 del Código Civil, ya que estuvo orientado a despojarme de mi propiedad”; y respecto al fin ilícito solamente invoca el artículo 219 inciso 4 del código civil mas no precisa el fundamento de echo.

Segundo.- El contrato de compra venta cuya nulidad se pide es un acto celebrado el diecinueve de enero del año dos mil catorce ante el Juez de Paz de Segunda Nominacion de Chacas, por “PETRONILLA ASENCIA CHAVEZ MEZA” con DNI No. 07889975” y “ EUGENIO CHAVEZ MEZA” “ con DNI No.25444835” como vendedores “ los esposos SILVA JANAMPA VICENTE VICTOR identificado con DNI No. 31883239 de ocupación agricultor y MORALES CHAVEZ GREGORIA identificado con DNI No. 31883785”, como compradores. Los vendedores transfieren a los compradores, por la suma de tres mil setecientos nuevos soles, un lote de terreno ubicado en el lugar denominado SOLAR TOMA, caserío de Macuash, distrito de Chacas con las siguientes medidas y linderos: Por el ESTE, con 110 metros lineales colindante con la propiedad de Domitila Chavez, por el OESTE 105 metros lineales colindante con la propiedad de Brigida Lopez Tarazona, por el NORTE con 42 metros lineales colinda con la propiedad de Epifania Tarazona Valencia; y por el SUR con 42 metros lineales colindante con el camino de herradura. Dejan constancia los vendedores que el bien transferido lo adquirieron por herencia que está inscrito con código de predio No. 8240898597661 y en la ficha No. 00277852 y que el número de título es 0446761; que el área total del inmueble a que se refiere dicho

título es de una hectárea con 9160 metros cuadrados, “de los cuales es comprado pro el señor Silva Janampa y esposa un area como se indica en las características de los linderos”.

Tercero.- Una de las observaciones al referido contrato de compra venta por parte de la demandante es en cuanto al apellido materno de los vendedores. Este punto ha quedado aclarado por los demandados AGENCIA PETRONILA CHAVEZ MEZA y EUGENIO CHAVEZ MEZA quienes al contestar la demanda han reconocido haber celebrado el referido contrato de compra venta, así mismo con sus respectivos Documentos de Identidad que acompañan, acreditan que el segundo apellido que llevan es MEZA y no MESA como aparece en el contrato y dicen que se trata solo de un error mecanográfico. Queda aclarado también que el orden de los pre nombres de la primera es AGENCIA PETRONILA y no PETRONILA AGENCIA.

Cuarto.- Según el Certificado de formalización de la Propiedad Rural del nueve de diciembre del dos mil tres, que en copia certificada obra a folios cuatro, doña ALEJANDRA MEZA GOMEZ adquirió la propiedad del predio denominado GUACHICHI con una superficie de una hectárea con 9160 metros cuadrados, ubicado en el sector Macuash, distrito de Chacas, provincia de Asunción debidamente inscrito en la ficha 00277852 de los registros públicos de Huaraz cuya copia certificada también obra a folio cinco. Estos datos aparecen en el contrato de compra venta cuya nulidad se pide, ello para precisar que el predio materia de compra venta no era en su totalidad sino una parte de él y cuyas características con especificación de medidas perimétricas y linderos se indicaron en la misma. Siendo así, debe entenderse que el señalamiento que se encuentra ubicado en el sector Sola Toma del caserío de Macuash no es mas que una forma de determinar el predio. Por tanto, queda claro q el inmueble materia del contrato de compra venta cuya nulidad se pide es parte integrante del predio inscrito en la partida 00277852 del Registro Especial de Predios Rurales a nombre de ALEJANDRA MEZA GOMEZ con la que queda aclarado el primer punto controvertido.

Quinto.- Con el acta de defunción de folios 81 se acredita que doña ALEJANDRA MEZA GOMEZ fallece en la ciudad de LIMA el diecinueve de junio del dos mil trece a los 89 años de edad; y por versión de la demandante así como los demandados AGENCIA PETRONILA CHEVEZ MEZA y EUGENIO CHAVEZ MEZA, es madre de todos ellos y se deduce que murió intestada tanto así que

la demandada Asencia Petronilla sostiene que la calidad de heredera se adquiere por el solo fallecimiento del progenitor y que no hace falta testamento que lo declare. Dice también dicha demandada que son seis hermanos incluida la demandante.

Sexto.- Según el artículo 660 del Código Civil desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Así mismo, el inciso 1 del artículo 815 de dicho cuerpo normativo prescribe que la herencia corresponde a los herederos legales, cuando el causante muere sin dejar testamento. En el presente caso, tanto la demandante como los demandados Asencia Petronila Chavez MEZA y Eugenio Chavez Meza, han reconocido ser hijos de doña Alejandra Meza Gomez quien falleciera intestada como se ha corregido. Sin embargo el solo fallecimiento de dicha persona no acredita a sus hijos como sus herederos, estos deben probar calidad de tales con el título sucesorio correspondiente, ya sea el testamento o la declaración judicial de herederos. En consecuencia, los demandados Asencia Petronila Chavez Meza y Eugenio Chavez Meza no tenían suficiente título como para transferir parte de la propiedad de un predio inscrito en los registros públicos a nombre de Alejandra MEZA GOMEZ madre de los mismos. Queda así aclarado el segundo punto controvertido.

Septimo.- Sobre la nulidad por simulación absoluta .- Según el artículo ciento noventa del Código Civil por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para hacerlo es decir, los intervinientes no tienen deseo ni intención verdadera sobre su contenido. Su propósito es de engañar, provocar una falsa creencia sobre la realidad de lo declarado. No quieren las partes la eficacia ni efectos del acto, La misma Codificación Civil en el inciso cinco del artículo doscientos diecinueve sanciona con nulidad del acto jurídico que adolezca de simulación absoluta en el presente caso la demandante postula la nulidad del contrato de compra venta de fecha con letras diecinueve de mayo del dos mil catorce que en copia obra de folios dos al tres invocando simulación absoluta por haber estado orientado a despojarle de su propiedad. En lo consiente a este punto, se deja constancia en primer lugar que el predio transferido por los demandados Asencia Petronila CHAVEZ MEZA, Eugenio CHAVEZ MEZA no era de propiedad de la demandante sino de su madre doña Alejandra CHAVEZ GOMEZ, como tampoco

había pasado formalmente a propiedad de sus sucesores, sus hijos en este caso. Así mismo, ha quedado acreditado que tanto los vendedores como los compradores celebrantes del negocio jurídico deseaban que los efectos del mismo se concreten por lo que no estamos frente a un caso de simulación.

Octavo.- Sobre el fin ilícito.- La demandante también pide la nulidad del señalado acto jurídico invocando la causa de fin ilícito, pero no expresa los fundamentos de hecho en que basa su propuesta. El lícito es un requisito de validez del acto jurídico regulado por el inciso 3 del artículo 140 de nuestro Código Civil, esta causal a decir de la corte suprema, debe entenderse para nuestro ordenamiento jurídico desde el punto de vista objetivo como: “ la fundación jurídica con base en la función socialmente razonable y digno que despeña el acto jurídico” ; y desde el punto de vista subjetivo como: “ el propósito práctico de las partes integrado por los móviles comunes y determinantes de la celebración del acto jurídico” y que para determinar la existencia de nulidad por fin ilícito no debe tenerse en cuenta el aspecto objetivo de la causa, sino el subjetivo, “ es decir los propósitos prácticos de las partes integrados por los móviles comunes y determinantes que las han llevado a la celebración del acto jurídico los mismos que deben ser contrarios no solamente al propio ordenamiento jurídico, sino contrario también al orden público y a las buenas costumbres. En esa línea de razonamiento el fin ilícito como causal de nulidad del acto jurídico, se configurará cuando la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o los celebrantes del acto jurídico es contraria no solamente al ordenamiento jurídico, sino también al orden público y las buenas costumbres. “ en el caso sub materia, se adevirte que los demandados Asencia Petronila y Eugenio CHAVEZ MEZA venden a sus codemandados Vicente Victor SILVA JANAMPA y Gregoria CHAVEZ MORALES parte de un predio del cual tenían la expectativa de propiedad en razón de la muerte de la propietaria del predio, madre de ambos, es decir, sin tener título que los acredite como tales. Por su parte los compradores lo adquieren en la inteligencia que ya habían pasado a propiedad de sus vendedores. A nuestro juicio ambas partes actuaron de buena fe en su fase subjetiva. Los vendedores transfirieron parte del predio que aun no había ingresado a sus esferas de dominio, creyéndose propietarios como herederos de la occisa doña Alejandra MEZA GOMEZ cuando no contaban con título que los acredite como tales y sobre la base de la indebida división y

partición ordenada por el Juez de Paz no letrado. Por su parte los compradores que conocían a los vendedores como hijos de la occisa entendieron también que por el solo hecho de la muerte de la propietaria del predio sus hijos pasaban a ser propietarios, sumando a ello la existencia de la referida división y partición, En suma, ante la venta de un bien ajeno en cuyo contrato no obra el compromiso de los vendedores de adquirir el bien de su verdadero propietario para luego transferirlo a los compradores, sino donde los vendedores declaran de buena fe ser propietarios del bien y los compradores de igual modo creyeron que estos lo eran. La corte suprema en varias casaciones ha entendido que en estos casos la nulidad no es por la causal de fin ilícito sino por objeto jurídicamente imposible previsto en el artículo 219 inciso tres del código civil, en razón de no ser prestación de vida; en este caso los vendedores no eran propietarios de una parte del predio que pertenecía a su madre fallecida intestada, pues aun no eran declarados como tales; que es un presupuesto legal para la división y partición. Siendo así, al margen de que la demandante invoque la nulidad por fin ilícito y simulación absoluta, en uso de la facultad prevista en el artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Civil, debe aplicarse la causal de objeto jurídicamente imposible.

III.- DECISIÓN

Por las consideraciones e:

DECLARO FUNDADA la demanda de doña ALEJANDRA FORTUNATA CHAVEZ MEZA sobre nulidad de acto jurídico planteada contra AGENCIA PETRONILA CHAVEZ MEZA y EUGENIO CHAVEZ MEZA, VICENTE VICTOR SILVA JANAMPA y GREGORIA MORALES CHAVEZ, en consecuencia; NULO el contrato de compra venta del diecinueve de enero del dos mil catorce celebrado entre los demandados respecto de parte del predio inscrito en la partida No. 00277852 del Registro de Propiedad Inmueble – Sección Especial de Predios Rurales – que en copia certificada obra a folios dos y tres de los autos. Con costas y costos. Se suscribe la presente al término de la huelga de los trabajadores del Poder Judicial producida del veintidós de noviembre del dos mil dieciséis al treinta de diciembre del mismo año. Hágase saber y regístrese.

2da instancia

Expediente : 00039.2017-0-0206-SP-CI-01
Procedencia : juzgado mixto de Asunción
Materia : Nulidad de acto jurídico
Demandante : Alejandra Fortunata Chávez Meza
Demandado : Asencia Petronila Chávez Meza
Eugenio Chávez Meza
Vicente Víctor Silva Janampa
Gregoria Morales Chávez

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO TRECE

Huari, treinta de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS; En audiencia pública; y con el acuerdo de dejarse la causa al voto de conformidad con el artículo 139º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial.

iv. ASUNTO

Recurso de apelación por los demandados Asencia Petronila Chávez Meza, Eugenio Chávez Meza, Vicente Víctor Silva Janampa y Gregoria Morales Chávez contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Fortunata Chávez Meza sobre nulidad de acto jurídico planteada contra Asencia Petronila Chávez Meza, Eugenio Chávez Meza, Vicente Víctor Silva Janampa y Gregoria Morales Chávez; en consecuencia nulo el contrato de compra venta del diecinueve de enero de dos mil catorce celebrado entre los demandados sobre la parte del predio inscrito en la Partida No. 00277852 del Registro de Propiedad Inmueble – Sección Especial de Predios Rurales que en copia certificada obra a folios 02 a 03; con lo demás que contiene.

Fundamentos del recurso:

Los demandados Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza mediante escritos de fojas 234 a 239 y de 245 a 251, respectivamente no conforme con la sentencia aludida, bajo los mismos argumentos, interpusieron recurso de apelación, bajo lo siguiente: (i) El Juez a que ha resuelto con una causal no invocada por la demandante; (ii) Los demandados (vendedores) han transferido la parte que le corresponde del predio denominado “Guachichi” en la condición de herederos de la extinta Alejandra Meza Gómez sin embargo el Juez a que sin ningún análisis declaró nulo el contrato de compra venta sin considerar que ante el Juez de Paz de Chacas realizaron la división y partición de bienes; (iii) El Juez a que ha sostenido que las partes en la compra venta cuestionada “actuaron de buena fe en su fase subjetiva” , y que no ha sido acreditado los hechos alegados por la demandante empero declara fundada bajo el supuesto de la causal del artículo 219º inciso 3 del Código Civil.

Los demandados Vicente Víctor Silva Janampa y Gregoria Morales Chávez, mediante escrito de fojas 252 a 262, interpusieron recurso de apelación conteniendo los mismos fundamentos glosados anteriormente consecuentemente debe revocarse o declararse nulo la sentencia recurrida.

v. CONSIDERANDO

1.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene toda persona de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución. Una de las garantías que ha de observarse en la tramitación de un proceso es el derecho de defensa proyectándose como: principio de interdicción de ocasionarse indefensión y principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. De ahí que. A través de los medios impugnatorios – la apelación. Entre

ellos – se objeta rebate, contradice o refuta un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, sea que provenga de las partes de un tercero legitimado o del juez, esto es, de cualquier sujeto del proceso.

2.- Para Monroy Gálvez, el recurso de apelación se caracteriza porque solo está concebido para afectar a través del autos y sentencias, es decir resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; otro elemento característico del recurso es que quien lo alega debe acreditar que la resolución que impugna, además de producirle agravio, tiene en su elaboración o génesis lógica un vicio o error, no solos se trata de que el recurrente alegue al agravio, sino que además, debe fundamentar en que consiste el característico: su objeto, esto es, el pedido de un nuevo examen, que es un medio para conseguir un fin, y este puede tener dos expresiones: sea anular la resolución impugnada si se logra acreditar que ha sido expedida conteniendo un vicio en su elaboración o contexto o, sea revocar la resolución, esto significa hacerle perder su eficacia a fin de sustituirla por otra que puede ser expedida por el mismo órgano jurisdiccional que declaro su ineficacia o que este ordene realizar tal acto al juez que la expidió inicialmente.

3.- El artículo 364º del Código Procesal Civil establece que “EL recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, construyéndose en una expresión del sistema de instancia plural, conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación.

Del acto jurídico y su validez

4.- Conforme a la doctrina y la jurisprudencia en sede nacional, se entiende por acto jurídico como el hecho jurídico de carácter voluntario y liso, cuyo efecto es querido directamente por el agente de paz, y en el cual existe una declaración de voluntad. Así se admite como elemento consustancial o esencial del acto jurídico la declaración de voluntad jurídica la cual en proceso formativo trasunta una fase interna o subjetiva y una fase externa u objetiva.

5.- En su dimensión subjetiva, la formación de la voluntad jurídica, pasa por 3 momentos a saber por el discernimiento podemos diferenciar lo malo de lo bueno lo justo de lo injusto o aquella que no es moralmente correcto. La intención, es la autodeterminación del agente capaz dirigido a la consecución de una finalidad deseada, es decir, la intención es el propósito deliberado de querer celebrar el

acto jurídico y producir sus efectos queridos. La libertad, está referida a la espontanea decisión del agente capaz para celebrar el acto jurídico, es decir, libre de presiones, coacciones externas o de vicios como el error, engaño y violencia, entre otros motivos perturbadores.

6.- La dimensión objetiva del proceso formativo de la voluntad, está representada por su exteriorización mediante la manifestación. A decir, de Vidal Ramírez “La voluntad interna contenida en la manifestación se constituye en la voluntad propiamente jurídica, o, si se prefiere, jurigena”. Entonces podemos concluir que el acto jurídico se forma cuando la voluntad se manifiesta; siendo trascendente e ideal la plena coincidencia entre la voluntad interna y de su declaración o exteriorización.

7.- Legislativamente, el artículo 140º del Código Civil, conceptúa el acto jurídico como “(...) la manifestación de voluntad destinada a crear, regular modificar, y extinguir relaciones jurídicas”, requiriendo para su validez de: manifestación de voluntad, agente capaz o capacidad del agente que lo emite, objeto física o jurídicamente posible, causa o finalidad lícita y de observancia de la forma legal o convencionalmente prevista bajo sanción de nulidad.

8.- Con relación a la manifestación de voluntad, entendida como el acto jurídico mismo decía León Barandiaran “Ningún acto puede tener el carácter de voluntario sin un hecho exterior en que la voluntad se manifieste, El derecho no es psicología, no es investigación agnóstica en el campo de la conciencia. El derecho fundamentalmente mira al lado externo, hacia la conducta exteriorizada del agente por eso es indispensable detenerse en la manifestación de la voluntad en cuanto generadora del acto jurídico”

De la nulidad del acto jurídico por objeto física y jurídicamente imposible ilícito o indeterminable (Art.219.3 del C.C)

9.- la exigencia de la posibilidad física o jurídica, para la validez del acto jurídico, implica que el bien este dentro del comercio de los hombres, Es decir, no está un objeto física o jurídicamente posible si el bien estuviera fuera del comercio y la actividad económica.

“El objeto del acto jurídico es la relación jurídica, a su vez, el objeto o contenido de la relación jurídica, es la prestación (lícita) y el objeto de la prestación son los bienes, derechos, servicios y abstenciones (Art. 1402, 1403 y 1404)”

Entonces si es imposible o indeterminada la prestación, que es objeto de la relación jurídica, o los bienes, los derechos, los servicios y las abstenciones que son objeto de la prestación, el acto es nulo.

10.- Dentro de la jurisprudencia nacional sobre esta causal se han pronunciado bajo lo siguiente;

“(…) la transferencia de un bien ajeno convierte al objeto de la compraventa en jurídicamente imposible, porque no se puede vender el bien del cual no se es dueño, siendo nulo el acto jurídico.” (Cas1376-99-Huanuco, Normas Legales, “L”.285, febrero 2000)

“Constituye causal de nulidad, si el objeto del acto jurídico deviene en un imposible jurídico (...). Es nulo el anticipo de legitima realizado por los cónyuges demandados a sus hijos, porque el inmueble fue vendido con anterioridad, y por tanto no podían disponer de un bien de que ya no les pertenecía” (Exp. N° 4530-98-Lima, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos, 27-01-99)

Delimitación de la pretensión impugnatoria

11.- Cabe precisar que el recurso de apelación queda delimitado con la pretensión impugnatoria de las partes, quienes son las que determinan que es lo que se somete a la decisión judicial. Así, en el presente proceso mediante el examen de la sentencia apelada, corresponde verificar si en efecto concurren o no los requisitos para considerar simulado el contrato de compraventa cuya nulidad pretende el actor: y, si a la vez, se encuentra incurso o no en la causal de ilicitud.

12.- En virtud del principio procesal de “tantum devolutum quantum appellatum” derivado del principio de congruencia que orienta la actuación constitucional del poder judicial, el superior solo conoce en apelación de aquello que se apela, en la medida de los agravios expresados; es decir, lo no impugnado al apelar se tiene como consentido y firme. Dicho en otras palabras, este principio implica que al resolverse la impugnación esta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. Así, la sala Superior no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso, y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de

derechos legales o fundamentos cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

Razones que justifican la decisión.

13.- De los actos postulatorios se desprende que la pretensión principal consiste en que se declare nulo el contrato de compraventa de un lote de terreno ubicado en el lugar denominado “Solar Toma” del caserío Macuash, distrito de Chacas, de la provincia de Asunción, de fecha diecinueve de enero de dos mil catorce, celebrada entre los demandados Asencia Petronila Chávez Meza, Eugenio Chávez Meza (vendedores), Vicente Víctor Silva Janampa y Gregoria Morales Chávez (compradores), por ente el Juez de Paz No Letrado de Segunda Nominación de Asunción – Chacas, cuya escritura imperfecta obra a fojas 02 a 03.

14.- Se fundamenta la demanda qué, el precitado acto jurídico de compra venta, es nulo porque el predio denominado “Guachichi” con Certificado de Formalización de la Propiedad Rural, U.C 8 2408985 97661, ubicado en el sector Macuash, distrito de Chacas, provincia de Asunción, departamento de Ancash, es de propiedad de su extinta madre Alejandra Meza Gómez, empero los demandados Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza, aducen que también lo han adquirido por herencia, pero lo cierto que su madre aludida al fallecer no dejo ningún testamento.

15.- Ahora bien, subjetivamente según el Certificado de Formulación de la Propiedad Rural, a fojas 04, la propietaria del predio denominado “Guachichi” ubicado en el sector Macuash, distrito de Chacas, provincia de Asunción, departamento de Ancash, con Código de Predio N° 8 2408985 97661, de una extensión de 01 hectárea con 9160 metros cuadrados,, del cual una porción de terreno ha sido transferido por los demandados Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza, es la extinta Alejandra Meza Gómez, quien falleció el diecinueve de junio de dos mil trece conforme consta el acta de defunción de fojas 81, quien murió intestada, y sus herederos en su condición de hijos “serian” la demandante Alejandra Fortunata Chávez Meza y los demandados Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza, incluyendo tres personas más.

16.- Según los demandados Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza, (vendedores), han transferido la “parte” que les corresponde del predio denominado “Guachichi”, por derecho hereditario, ya que son hijos de la extinta

Alejandra Meza Gómez, previamente el dieciocho de enero de dos mil catorce procedieron a realizar la división y partición, tal como consta en el documento de fojas 76 a 80, expedido por el perito Luis Arana Ghiggo; es decir dichos demandados, incluyendo los ciudadanos Julián Vicente Chávez Meza, María Alfonsa Chávez Meza y Domitila Chávez Meza, bajo el supuesto que son herederos de la extinta Alejandra Meza Gómez, procedieron a dividir materialmente el predio anotado, adjudicándose cada uno la parte “proporcional” que les correspondería, con la salvedad que en ese acto la demandante no participo, pero se le habría asignado un lote de terreno.

17.- Habiendo fallecido intestada la extinta Alejandra Meza Gómez, esto es, que la causante murió sin dejar testamento, y existiendo bienes y presuntos herederos conforme al artículo 816º, inciso 1, del Código Civil, lo que correspondía era realizar el procedimiento de declaratoria de herederos ante notario público o judicialmente a través del cual se reconocería el carácter de heredero universal a una o varias personas, conllevando también el cambio de titularidad registral de bien o bienes o para venderlos a terceros, es decir, se necesitaba previamente realizar la sucesión intestada para poder vender el bien o bienes del causante, significando también el traslado de la condición jurídica de la titularidad de los bienes. Concluyéndose no podemos hablar que los demandados Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza tenían título para vender parte de la propiedad del predio denominado “Guachichi”, pues formalmente no han sido reconocido como herederos de la extinta propietaria Alejandra Meza Gómez, y así poder transferir la cuota ideal o la porción que le correspondería en la condición de propietario.

18.- En ese orden de cosas, los demandados Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza no podían vender parte del predio denominado “Guachichi”, pues no han sido reconocidos como herederos universales de la extinta Alejandra Meza Gómez, significando que todavía no se ha producido la traslación de la titularidad de predio en cuestión.

19.- Uno de los argumentos centrales de los recurrentes es que el Juez a que se extralimito al resolver pues declaro nulo el contrato de compra venta con una causal no invocada por la demandante, no obstante, según el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil dice “Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”, lo cual es concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; es

decir. Los jueces están facultados de hacer efectivo el principio de *iura novit curia*, que impone al juez la obligación de aplicar el derecho o sea la norma pertinente al conflicto de intereses que se debate, aunque no haya sido invocada por la parte procesal en el escrito de la demanda. Sin embargo, no pude ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Y lo que efectuó aquí el Juez a que fue utilizar esa facultad que surge normativamente, y encajar los hechos invocados en una determinada causal de nulidad de acto jurídico.

20.- Con lo expresado consideramos que estamos ante una causal de nulidad por objeto física o jurídicamente imposible, ilícito o indeterminable, siendo el objeto (relación jurídica) para ser considerado como requisito de validez del acto jurídico requiere que sea físicamente posible, jurídicamente posible y determinable, “contrario sensu”, será nulo, y tal como se ha precisado los demandados Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza han vendido un lote de terreno sin haber sido reconocidos expresamente sucesores de la extinta Alejandra Meza Gómez, tampoco se ha producido la transferencia de la titularidad del predio denominado “Guachichi”, a sus supuestos herederos como posiblemente serían los demandados Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza, demandada Alejandra Fortunata Chávez Meza entre otros.

21.- Por todo lo expuesto, no concurrido los errores y agravios denunciados por los recurrentes, este Colegiado superior decide confirmar la Sentencia apelada por encontrarse arreglada a Derecho.

vi. **DECISION:**

Por estos fundamentos facticos y jurídicos, en aplicación del artículo 40º inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE.**

1.- CONFIRMAR la sentencia contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Alejandra Fortunata Chávez Meza, sobre nulidad de acto jurídico planteada contra Asencia Petronila Chávez Meza y Eugenio Chávez Meza, Vicente Víctor Silva Janampa y Gregoria Morales Chávez, en consecuencia nulo el contrato de compraventa del diecinueve de enero de dos mil catorce celebrado entre los demandados sobre la parte del predio inscrito en la Partida N° 00277852 del Registro de Propiedad Inmueble – Sección Especial

de Predios Rurales, que en copia certificada obra a folios 02 a 03, con lo demás que contiene.

2.- NOTIFIQUESE Y DEVUELVA al Juzgado de origen para los fines correspondientes Juez Superior ponente Juan Valerio Cornejo Cabilla.

SS.

Calderón Lorenzo

Celestino Narcizo

Cornejo Cabilla

Anexo 2. Cuadros de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencias.

Cuadro de operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia- Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (<i>No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Cuadro de operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia- Segunda Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple/No cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple.

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá.

Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

Si cumple/No cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple.

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple).
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre nulidad que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente

de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple.
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple.
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” –generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos. **8.3.**

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial y en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos. **11.**

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: si cumple.
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: no cumple.

PROCEDIMIENTO BASICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor referencial	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 1 del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno o ninguno de los 5 parámetros previstos se califica con el nivel de muy baja.

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES:
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		x				7	[9-10]	Muy alta
								[7-8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					x		[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión... es alta, se deriva de la calidad de las 2 sub dimensiones, ... y... que son baja y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (anexo 2), las dimensiones identificadas como parte expositiva y parte resolutive, cada una presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]= Los valores pueden ser 9 ó 10= muy alta

[7-8]= Los valores pueden ser 7 u 8= alta.

[5-6]= Los valores pueden ser 5 ó 6= mediana.

[3-4]= Los valores pueden ser 3 ó 4= baja.

[1-2]= Los valores pueden ser 1 ó 2= muy baja.

Nota: esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro 3.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas:

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el numero 2 está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el cuadro 1. Es decir, luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad de la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa también emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones cuya calidad a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2 el número de parámetros cumplidos conforme al cuadro 4, porque la ponderación no es simple, sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son 1, 2, 3, 4 y 5 sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente, cuando se trata de la parte considerativa.

Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Aplicable a la sentencia de primera instancia que presenta 2 sub dimensiones (anexo 1).

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	4	6	8	10			
Nombre	Nombre de la sub dimensión			x				[17-20] [13-16]	Muy alta Alta

de la dimensión	Nombre de la sub dimensión			x	14	[9-12]	Mediana
						[5-8]	Baja
						[1-4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de sus dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10, asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones, la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que la componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones cuyo valor máximo de cada uno es 10, el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 4.
- El número 4 indica que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- La determinación de los valores y niveles de calidad se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]= los valores pueden ser 17, 18, 19, o 20= muy alta.

[13-16]= los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16= alta.

[9-12]= los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12= mediana.

[5-8]= los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8= baja.

[1-4]= los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4= muy baja.

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa-

sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia conforme se observa en el cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia presenta el mismo numero de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización de la variable- anexo 2.

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensi	Sub dimensi	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de sentencia
----------	---------	----------------	--	------------------------------------	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	mediana	alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5				[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Sentencia	Parte expositiva	Introducción			x			7	[9-10]	Muy alta					30	
			[7-8]	Alta												
		Postura de las partes				x			[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos				x			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			x				[9-12]	Mediana						
									[5-8]	Baja						
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[1-4]	Muy baja						
		Aplicación del principio de congruencia				x			[9-10]	Muy alta						
									[7-8]	Alta						
		Descripción de la decisión							x	[5-6]						Mediana
										[3-4]						Baja
								[1-2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Listas de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia se aplica todos los procedimientos especificados de la forma siguiente:

- 1) recoger los datos de los parámetros.
- 2) determinar la calidad de las sub dimensiones.
- 3) determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10 respectivamente, (cuadros 3 y 5), el resultado es 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (numero de niveles) el resultado es 8.
- 3) El numero 8 indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33-40]= los valores pueden ser 33,34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40= muy alta.
- [25-32]= los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32= alta.
- [17-24]= los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24= mediana.
- [9-16]= los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16= baja.
- [1-8]= los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8= muy baja.

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa el cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo numero de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización- anexo 2.

Anexo 5: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo a la presente Declaración de Compromiso Ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad del*

acto jurídico en el expediente N° 01-2016-JM- Huari del Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales- RENATI, que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación titulada: *Administración de justicia en el Perú*, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01-2016-JM, sobre nulidad del acto jurídico.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc.... al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios, sino netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, diciembre de 2021.

IRIGOYEN OLAZA MANUEL

DNI N°